

UNIVERSIDAD PERUANA LAS AMÉRICAS
FACULTAD DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE CIVIL ROBO AGRAVADO 4342-2011
PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR:

PEDRO AVALO YARLEQUE

ASESOR:

DR. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

LIMA-PERÚ

FEBRERO, 2020

MIEMBROS DEL JURADO

. DR. OYARCE YUZLLI, AARON

**. Mtro. MORALES GALLO, MARTIN
AUGUSTO**

. Mtro. DIAZ SOLIS, CHISTIAN OSCAR

ASESOR:
DR. MIGUEL ANGEL VEGA VACCARO

DEDICATORIA.

A mí madre Juana por ser mi gran motivo en la vida y que gracias a Su infinito apoyo me ayudo a ser constante y a nunca desistir.

AGRADECIMIENTO

El presente trabajo se lo dedicamos a nuestro creador Dios, por ser el inspirador y darnos mucha fuerza para seguir con visión de lograr nuestro objetivo y obtener uno de los anhelos deseados.

A mi madre, hermanos por estar siempre presentes acompañándonos y por el apoyo moral que me brindaron a lo largo de esta etapa de mi vida y que confiaron en mis expectativas.

Asimismo, agradecer a los docentes de la facultad de Derecho de la universidad Privada Peruana de las Américas por haber compartido sus conocimientos a lo largo de nuestra preparación de nuestra profesión, asimismo a todas las autoridades y personal de esta casa de estudios por confiar en mí y abrirme sus puertas y permitirme convertir en un nuevo profesional con conocimientos y destrezas y ser un gran líder para bien de nuestra sociedad.

RESUMEN

El resumen del expediente tuvo como objetivo general, determinar los hechos que fueron materia de un proceso penal, así como analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, en la modalidad de – Robo Agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 810-2004 del Distrito Judicial de Lima, en el distrito de San Juan de Lurigancho. Fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, en el expediente seleccionado mediante lectura, análisis y muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de experiencia y práctica. El resultado estará en la calidad de la exposición de la historia del expediente y de la respuesta que se den a las preguntas que se formulen por el jurado calificador en el examen de grado, el que debe ser aprobado de manera satisfactoria. La exposición consistirá la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia y de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, no atribuye a la figura de robo agravado.

Palabras clave: Calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The summary of the file had as a general objective, to determine the facts that were subject to investigation, as well as to analyze the quality of the sentences of first and second instance on the crime against the patrimony, in the form of - Aggravated Theft according to the normative parameters relevant doctrinaires and jurisprudentials, in file No. 810-2004 of the Judicial District of Lima, in the district of San Juan de Lurigancho. It was of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was carried out, in the file selected by reading, analysis and sampling for convenience, using the techniques of observation, and content analysis, and a checklist, validated by experience and practice judgment. The result will be in the quality of the presentation of the history of the file and the answer given to the questions asked by the jury in the grade exam, which must be passed satisfactorily. The exhibition will consist of the explanatory and operative part of the exhibition, belonging to the judgment of the first instance and the sentence of the second instance. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of a good quality range in resolving the case.

KEYWORD: Quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN.....	9
I.- SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:.....	11
1.1. INVESTIGACIÓN POLICIAL	12
1.2. FORMALIZACIÓN DENUNCIA PENAL.....	13
II.- FOTOCOPIA DENUNCIA PENAL.....	14
II.- FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN	27
IV.- SÍNTESIS INSTRUCTIVA.....	31
V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.....	32
VI.- FOTOCOPIA DE RECAUDOS	32
6.1. Atestado Policial	32
6.2. Dictamen Fiscal	32
6.3. Informe Final	32
6.4. Acusación Fiscal	32
6.5. Auto de Enjuiciamiento	32
VII.- SÍNTESIS JUICIO ORAL.....	32
VIII.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA SUPEROR.....	34
IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA.....	39
X.- JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS.....	68
XI.- DOCTRINA	72
XII.- SINTESIS ANALÍTICA TRÁMITE PROCESAL	78
XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA.....	80
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	82

INTRODUCCIÓN

Este proceso penal se siguió contra Jaime Limaco Quispe como presunto autor de robo agravado, tenencia ilegal de armas y posesión indebida de estupefacientes con presuntos fines de micro comercialización por hechos producidos en una cabina de internet.

Este proceso ha sido tramitado bajo las normas del Código de Procedimientos penales, esto es, bajo el imperio del sistema inquisitivo en el que cuando se trata de delitos agravados existe un Juez investigador o instructor y luego un órgano colegiado (Sala Superior) que se encarga del juzgamiento o del juicio oral.

El Fiscal provincial intervino en la primera etapa o etapa de instrucción, formalizando la denuncia y en la etapa de juzgamiento, fue el Fiscal Superior quien formuló la acusación y participó en el juicio oral. En este caso podemos apreciar que una vez dictada la sentencia por el Colegiado, a diferencia de lo que ocurre con el nuevo código, se interpuso recurso de nulidad y en virtud a ello, los autos fueron elevados a la Sala Suprema respectiva para resolver dicha impugnación.

En este caso, si bien en principio se denuncia al imputado por varios delitos, finalmente se le condenó únicamente por los dos primeros, descartando el tráfico ilícito de drogas, por no haber medios de prueba suficientes para incriminarlo por dicho ilícito, imponiéndole 09 años de prisión, que luego fue ampliada a 15 años, además del pago de S/. 1,000.00 (MIL CON 00/100 SOLES) en favor de cada uno de los agraviados.

Una de las diferencias que podemos citar entre un sistema acusatorio o inquisitivo y uno garantista, en el caso particular es la relevancia que tenía el atestado policial en el cual los efectivos policiales, luego de realizadas las diligencias preliminares emitían

conclusiones que eran luego tomadas por los Fiscales provinciales para la formalización de las respectivas denuncias.

I.- SÍNTESIS DE HECHOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN:

Los hechos se suscitan el 09 de noviembre de 2011, en circunstancias en que los efectivos policiales patrullaban y fueron desplazados por la central 105 a la Av. Los Jardines Este N° 489, Urb. Manco Cápac, donde funcionan unas cabinas de internet, pues supuestamente se estaba produciendo un asalto.

Cuando los efectivos llegaron al lugar, avistaron 07 individuos armados que al verlos, les dispararon para salir huyendo en un vehículo couster color blanco, procediendo a detenerse solo a uno de los sospechosos (Jaime Limaco), a quien además del arma – al efectuarse el respectivo registro - se le encontraron sobres con PBC y marihuana.

En el lugar de los hechos, también logró ubicarse otra arma de 9 mm, que se encontraba oculta bajo de un auto, la misma que fue usada por los sujetos que se enfrentaron a la policía y que aparentemente dejaron abandonada por error.

El señor Joel Piero Mariño Pillaca, quien se identificó como Administrador del local, señaló que siete sujetos habían ingresado a su negocio con armas de fuego y después de amenazarlos y reducir a los 12 clientes que se encontraban dentro, se llevaron varios monitores y un televisor en una camioneta que los esperaba afuera; que se llevaron todos los bienes de sus clientes (dinero y celulares.) y S/. 1,200 que había en el local en ese momento.

1.1. INVESTIGACIÓN POLICIAL

Se realizaron diligencias preliminares:

- a) Oficio 4342-2011-DIRINCRI para comunicar detención de Jaime Limaco Quispe a la Fiscalía.
- b) Oficio 4344-2011-DIRINCRI pidiendo el RML del imputado.
- c) Oficio 4345-2011-DIRINCRI solicitando diversas pericias.
- d) Oficio 4368-2011-DIRINCRI para el análisis químico.
- e) Oficio 4392-2011-DIRINCRI para solicitar información a DISCAMEC
- f) Acta de registro personal, incautación de arma y comiso de droga.
- g) Antecedentes policiales.

Finalmente, elaboraron el Atestado cuya conclusión fue que el detenido era presunto autor del robo agravado con arma, en banda, en perjuicio de la señora Loyola Picoy, propietaria del negocio y del administrador Joel Piero Mariño Pillaca; y también presunto autor del delito de tenencia ilegal de arma e indebida posesión de drogas para comercialización en agravio del Estado.

También se indicó que habían otras personas que participaron en los hechos descritos, como coautores: “Luchito o Cachupin”, “Jorge o Viejo” y “Chapu”, los cuales no pudieron ser detenidos y tenían la calidad de no habidos, siendo el único detenido Jaime Limaco Quispe, mientras que las armas y la droga comisada fueron llevadas a la OFICRI.

1.2. FORMALIZACIÓN DENUNCIA PENAL

El Fiscal, una vez concluidas las diligencias realizadas durante la investigación, tomando en consideración el Atestado Policial remitido y los demás recaudos acompañados, procedió a denunciar al detenido como presunto autor de los delitos ya descritos con antelación, que se encuadran en los tipos penales regulados en el Código Penal; poniéndolo a disposición del Juzgado respectivo.

Además, ofreció la instructiva del denunciado, preventiva de la agraviada, pericia de los estupefacientes incautados, los resultados de pericias sobre el denunciado y sobre las armas, y otras diligencias. Además peticionó se garantice la respectiva reparación civil.

II.- FOTOCOPIA DENUNCIA PENAL

59

20

10

59

MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Denuncia N° 1412-2011.-

SEÑOR JUEZ PENAL DEL TURNO PERMANENTE:

PEDRO VÍCTOR RAMOS VILLÓN, Fiscal Provincial Mixto de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho; señalando domicilio legal en Jr. Las Verdolagas N° 757 del mismo distrito; a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo prescrito en los incisos 1° y 5° del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito de las investigaciones preliminares contenidas en el Atestado Policial N° 212-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL y demás recaudos que se acompañan en fs. 56, elaborado por la División de Investigación Criminal de San Juan de Lurigancho e investido de la potestad persecutoria y como titular del ejercicio de la Acción Penal, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra JAIME LIMACO QUISPE (DETENIDO), como presunto autor de delito Contra el Patrimonio – Robo – Lavado –, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy; asimismo, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra el indicado JAIME LIMACO QUISPE, como presunto autor de delitos de Peligro Común – Delito contra la seguridad pública – Tenencia ilegal de armas de fuego – y Contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas – Posesión indebida de drogas con presuntos fines de microcomercialización –, estos dos últimos ilícitos en agravio del Estado; por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

Que, según se ve de los actuados precedentes, aproximadamente a las 09.50 p. m. del 09 de noviembre último, personal del Escuadrón de Emergencia de este distrito, recibió una llamada en el sentido de que en el inmueble sito en la Av. Los Jardines, Este N° 469, en este distrito; local donde funciona una cabina de Internet, se estaba produciendo un asalto, lo cual efectivamente estaba ocurriendo y es así que se percataron que siete sujetos, portando armas de fuego, estaban asaltando tal local comercial de propiedad de la agraviada Rebeca Loyola y lograron sustraer en un ómnibus tipo coaster los bienes y enseres así como dinero en efectivo que relata la agraviada y las personas que

las

estuvieron en el lugar al momento de los hechos; que, como consecuencia de la intervención policial referida, fue detenido el denunciado Limaico Quispe, quien al momento de su intervención portaba un revólver marca PUCARA calibre 38 con lo que se acredita que efectivamente cometió el delito de posesión indebida de un arma de fuego, así como también se le encontró en posesión de ocho envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína y una bolsita conteniendo marihuana, sustancias cuya calidad se acredita con el resultado preliminar de análisis químico de fs. 49, donde se acredita que la PBC tenía un peso neto de 0.5 gramos, en tanto que la marihuana presentaba un peso neto de 3.8 gramos, por lo que estando que pese a la mínima cantidad se trata de dos sustancias diferentes, este hecho debe formalizarse por tal ilícito penal. Por su parte, el denunciado al rendir su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público, admite que efectivamente participó en los hechos materia de denuncia, por lo que estos hechos deben ventilarse a nivel jurisdiccional.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Los ilícitos penales denunciados se encuentran previstos y sancionados en los Arts. 188, como tipo base, concordante con la primera parte del Art. 189 - Incs. 2, 3 y 4 - 279, 298 - Inc. 1 - concordante con la parte final del Art. 299 del Código Penal.

POR TANTO:

A Ud. pido señor Juez emitir el correspondiente

Decreto de Instrucción.



MEDIOS PROBATORIOS:

1. Recibirse la declaración instructiva del denunciado.
2. Recabarse sus respectivos antecedentes penales y judiciales.
3. Se reciba la declaración preventiva de la agraviada persona natural, quien deberá acreditar la propiedad y preexistencia de los bienes que refiere le sustrajeron.
4. Se proceda conforme al Art. 94 del Código de Procedimientos Penales a efectos de cautelar el pago de la reparación civil.
5. Recabarse la pericia química de la droga incautada.
6. Recabarse el resultado de las pericias practicadas al denunciado así como a las armas incautada y hallada en el lugar de los hechos.
7. Recibirse la declaración preventiva del señor Procurador del correspondiente sector.
8. Otras diligencias que sean útiles a los fines de la investigación.

61

PRIMER OTROSÍ DIGO: El denunciado es puesto a disposición de vuestro despacho en calidad de DETENIDO.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: No se adjuntó especie alguna, pues conforme se anota en el punto B) del ítem VI) de fs. 14 del atestado precedente, las armas de fuego han sido remitidas al Laboratorio de la OFICRI para la realización de las pericias correspondientes.

TERCER OTROSÍ DIGO: Adjunto copia de la presente denuncia para el señor Procurador Público.

San Juan de Lurigancho, 16 de noviembre de 2011.-

PVRV.



DR. PEDRO VICTOR REBOS VILLON
Fiscal Provincial Titular de la
Zona. Fisco. Prov. Mixta - S.J.L.

Secretaria: Becerra

Ingreso N° 27325 -2011

Resolución N° 1

Lima, dieciséis de noviembre del dos mil once.

AUTOS Y VISTOS:

La denuncia formalizada por la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho, acompañando como recaudo de la misma el Atestado Policial que antecede.

ATENDIENDO:

PRIMERO.- Que, según se ve de los actuados precedentes, siendo aproximadamente a las nueve con cincuenta horas de la noche del nueve de noviembre último, personal del Escuadrón de Emergencia recibió una llamada en el sentido de que en el inmueble sito en la Avenida Los Jardines Este N° 469 del distrito de San Juan de Lurigancho, local donde funciona una cabina de Internet, se estaba produciendo un asalto, lo cual efectivamente estaba ocurriendo y es así que se percataron que siete sujetos, portando armas de fuego, estaban asaltando tal local comercial de propiedad de la agraviada Rebeca Loyola y lograron sustraer en un ómnibus tipo coaster los bienes y enseres así como dinero en efectivo que relata la agraviada y las personas que estuvieron en el lugar al momento de los hechos; que, como consecuencia de la intervención policial referida, fue detenido el denunciado Limaco Quispe, quien al momento de su intervención portaba un revólver marca PUCARA calibre 38 con lo que se acredita

SECRETARIA DE JUSTICIA
LIMA

[Firma manuscrita]

5

que efectivamente cometió el delito de posesión indebida de un arma de fuego, así como también se, le encontró en posesión de ocho envoltorios conteniendo pasta básica de cocaína y una bolsita conteniendo marihuana, sustancias cuya calidad se acreditan con el resultado preliminar de análisis químico de folios cuarenta y nueve, donde se acredita que la Pasta Básica de Cocaína tenía un peso neto de 0.5 gramos, en tanto que la Marihuana presentaba un peso neto de 3.8 gramos, por lo que estando que pese a la mínima cantidad se trata de dos sustancias diferentes, este hecho debe formalizarse por tal ilícito penal. Por su parte, el denunciado al rendir su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público, admite que efectivamente participó en los hechos materia de denuncia; por lo que estos hechos deben ventilarse a nivel jurisdiccional.

SEGUNDO.- Que, el suscrito considera que los hechos se encuadran en el artículo ciento ochenta y ocho del Código Penal vigente, como tipo base, concordante con la primera parte del artículo **ciento ochenta y nueve, incisos segundo, tercero y cuarto**; asimismo en el artículo **doscientos setenta y nueve, inciso primero del artículo doscientos noventa y ocho concordante con la parte final del artículo doscientos noventa y nueve del Código acotado**, resultando necesario practicarse una exhaustiva investigación judicial.

TERCERO.- Que, no habiendo prescrito la acción penal y estando individualizado su presunto autor debe abrirse instrucción de conformidad con lo estipulado en el artículo setentisiete del Código de

PODER JUDICIAL

ROSA ROSARIO...
JUEZ PENAL...
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

[Handwritten signature]

Procedimientos Penales, modificado por la Ley veintiocho mil ciento diecisiete.

CUARTO.- Que conforme lo señala el artículo ciento treinticinco del Código Procesal Penal, podrá dictarse mandato de detención, a) si atendiendo a los primeros recaudos acompañados por el Fiscal Provincial (lo que en doctrina se conoce como *Fumus boni iuris*), en el que se hace necesario efectuar un análisis: 1) si existe evidencia sobre la comisión de un hecho delictuoso y 2) si existe suficiencia probatoria sobre la participación delictiva de los imputados en ese hecho delictuoso como autor o partícipe del mismo sea posible determinar; b) que la sanción que imponerse sea superior a los cuatro años de pena privativa de la libertad; c) que existan suficientes elementos probatorios para concluir que el imputado: 1. intenta eludir la acción de la justicia lo que se conoce como el peligro de fuga; o 2. perturbe la acción probatoria, presupuesto conocido en doctrina, como *periculum in mora*.

Asimismo debe considerar que con fecha 11 de Agosto del 2011, La Sala Penal Permanente de la Corte Suprema estableció como **Precedente vinculante normativo los considerandos cuarto a sexto del Recurso de Nulidad N° 4216-2009/Lima**, referidos a la vigencia de la Ley 29499 en lo que respecta a los requisitos concurrentes para dictar mandato de detención, estableciendo esta manera, la Corte Suprema como precedente vinculante normativo que la referida disposición de la Ley 29499 no debe ser interpretada mediante el método Gramatical o Literal, sino que debe ser interpretada conforme a los métodos Teleológico y Sistemático, considerando así que la suspensión de la vigencia de la

PODER JUDICIAL

62

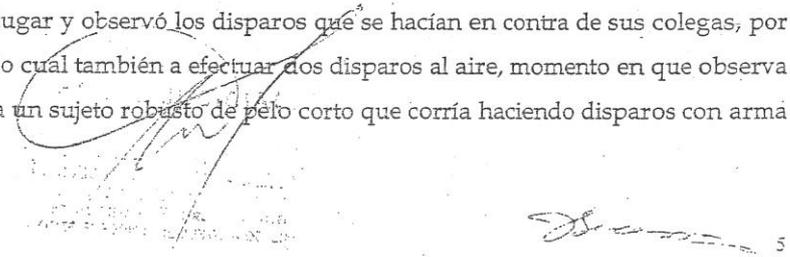
Ley 29499 sólo está circunscrita a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, mas no, respecto a las modificatorias de las normas que no sean directamente contraproducentes con dicho tema, como lo son los requisitos concurrentes que debe tener en cuenta el Juez Penal para dictar mandato de detención, asimismo, dispone que siendo evidente que la vacación legal a que se hace referencia en la primera disposición final de la Ley 29499 está referida sólo a la aplicación de la Vigilancia Electrónica Personal, se interpreta que se encuentra vigente la modificatoria de la referida Ley respecto al artículo 135° CFP , a excepción de la parte in fine de su último párrafo.

En este sentido, en cuanto a la medida de coerción a imponerse contra el encausado, el Juzgador considera que fluyen suficientes elementos que lo vinculan con los hechos materia de investigación como lo son: a) las circunstancias en que se ha producido la aprehensión del mismo conforme se colige de la Información policial de fojas cuatro al cinco, b) a las conclusiones a la que arribado el sumario policial que sirve de recaudo a la denuncia fiscal (fojas catorce); c) con el dicho del empleado de la cabina de Internet Yoel Piero Mariño Pillaca quien al rendir su manifestación policial a fojas veinticuatro al veintiséis, precisa que circunstancias en que se encontraba atendiendo en el local, ingreso un sujeto desconocido y le solicitó una cabina, siendo que al momento que disponía asignarle una, dicho sujeto sacó un arma de fuego con la cual le apuntó en la cabeza y lo obligó a arrojar al piso, haciendo una señal a fin de sus cómplices ingresen al local también provistos de armas de fuego y procedan a apoderarse de las pertenencias de los clientes, así como la suma de mil doscientos nuevos soles en efectivo, monitores

68

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

LCD, además de gaseosas y otros, luego de ello se dieron a la fuga en un vehículo tipo couster de la empresa 5 Continentes"; reconociendo al denunciado como uno de los sujetos que ingreso al local de Internet, quien se encontraba al lado de las máquinas y portaba un monitor en sus manos; d) a la manifestación de la agraviada Rebeca Chela Loyola Picoy, quien si bien refiere no se encontraba presente al momento de suscitarse los hechos sin embargo corrobora lo vertido por su empleado Yoel Piero Mariño Pillaca; e) a la manifestación de SOT de Tercera PNP Roger Cordero Vela obrante a folios treinta al treinta y dos, señala que al recibir una comunicación radial de la central 105 sobre un robo que se realizaba en el inmueble ubicado en la Avenida Los jardines Este Numero 469- Urbanización Manco Capac, acudieron al lugar observando la presencia de ómnibus tipo couster con el logo de la empresa "5 Continentes" y a un sujeto que hacia la función de campana, quien al advertir la presencia policial alertó a sus cómplices, los cuales se dieron a la fuga, f) a la manifestación del efectivo policial Jeiner William Chavez Huaman obrante a folios treinta y tres al treinta y cuatro, quien corrobora lo manifestado por su compañero e indica que intervienen al denunciado, quien al momento de hacer disparos con su arma de fuego contra los efectivos policiales, impacta contra el parabrisas del vehículo policial, mientras los otros sujetos se dieron a la fuga; g) a la manifestación del sub oficial Técnico de Primera Melgar Salcedo Carrera obrante a folios veintisiete a veintinueve, quien refiere que el día de los hechos se encontraba de forma circunstancial por el lugar y observó los disparos que se hacían en contra de sus colegas, por lo cual también a efectuar dos disparos al aire, momento en que observa a un sujeto robusto de pelo corto que corría haciendo disparos con arma



de fuego, siendo capturado por sus colegas e identificado como Jaime Limaco Quispe, el mismo que al momento de su intervención se encontraba empuñando un arma de fuego; h) al acta de registro personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga obrante a folios cuarenta y siete, encontrándose en poder del denunciado un revolver marca Pucara con numero de serie 211252, asimismo en poder de ocho envoltorios tipo ketes conteniendo cada uno de ellos una sustancia blanquecina al parecer pasta básica de cocaína y una bolsita chica de polietileno transparente conteniendo hojas, semillas y tallos secos al parecer marihuana; i) al acta de hallazgo y recojo de arma de fuego obrante a folios cuarenta y ocho; j) al resultado preliminar de análisis químico obrante a folios cuarenta y nueve que arroja para la Primera Muestra: Peso Bruto de 1.6 gramos y peso Neto de 0.5 gramos para Pasta Básica de Cocaína, Para La Segunda Muestra: Peso Bruto de 4.5 gramos y peso Neto de 3.8 gramos para Cannabis Sativa (Marihuana); Asimismo el denunciado JAIME LIMACO QUISPE al momento de rendir su manifestación policial en presencia del Representante del Ministerio Público, acepta su participación en el ilícito, indicando haber estado en posesión del arma incautada, la misma que le fue entregada por su amigo el conocido como "Luchito" y le indicó que se quedara en los exteriores del local donde perpetraron el robo, asimismo acepta haber efectuado disparos contra los efectivos policiales para evitar su captura, negando haber ingresado al interior del local, así como no conocer la identidad de sus seis cómplices, aduciendo que sólo los conoce por los apelativos de "Luchito o Cachupin" "Jorge o Viejo" y "Chapu", agregando que estuvo recluido en el Penal de Lurigancho por delito de robo agravado; y por último

niega la posesión de la drogas incautadas, aduciendo no dedicarse al expendio de las mismas, empero no ha podido indicar la procedencia de la droga comisada, teniéndose que ha sucrito el acta y que en presencia del representante del Ministerio Público ha reconocido su firma.

Que, haciéndose una prognosis de la probable pena ha imponerse en caso de emitirse sentencia condenatoria, se tiene que la misma superará ampliamente los cuatro años de pena privativa de la libertad, margen mínimo establecido para dictarse mandato de detención; ello si se tiene en cuenta la naturaleza de los delitos investigados; estando a las consecuencia nocivas para la sociedad en cuanto al delito de Trafico Ilícito de drogas, así como la forma y circunstancias de como se perpetró el hecho delictivo (robo agravado), a la forma y circunstancias en que se suscitaron los hechos; a la drasticidad con la que nuestro ordenamiento punitivo sanciona estos tipos de actos ilícitos, cuyas penalidades superan en demasía el quantum de la pena señalado líneas arriba, así como teniéndose a la vista los primeros elementos de juicio que vinculan los hechos imputados al denunciado.

Que, concurre asimismo el presupuesto del peligro procesal por lo que el incoado podría obstaculizar la actividad probatoria y/o eludir la administración de justicia, ello por la gravedad de los hechos imputados, a la forma planificada y concertada en la que actuaron para perpetrar el ilícito investigado, por la utilización de un arma de fuego a fin de perpetrar el ilícito, no contando con la respectiva autorización

para portarla; a la pluralidad de agentes intervinientes; a la modalidad empleada; ello además de las condiciones personales del incoado toda vez que no se encuentra acreditado en autos que tenga domicilio fijo, tampoco así ha acreditado que el mismo cuente a la fecha de la comisión de los hechos con actividad laboral lícita alguna que demuestre su arraigo a la ciudad; aunado a ello se tiene que el mismo sería sujeto proclive a cometer este tipo de actos ilícitos, toda vez que presenta antecedentes por delito de robo agravado conforme se desprende de folios cincuenta y se corrobora con su propia manifestación; asimismo que el día de su intervención a fin de evitar su captura, disparó contra los efectivos policiales; en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

En consecuencia, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía ORDINARIA, contra JAIME LIMACO QUISPE, como presunto AUTOR del delito contra El Patrimonio -ROBO AGRAVADO- en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy; por delito contra La Seguridad Pública -TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO- en agravio del Estado; y por delito contra La Salud Pública -Tráfico Ilícito de Drogas- POSESION INDEBIDA DE DROGAS CON PRESUNTOS FINES DE

[Firma]
Poder Judicial
Corte Superior de Justicia de Lima
Juzgado Penal de Turno Permanente

[Firma]

MICROCOMERCIALIZACION- en agravio del Estado; dictándose en contra del procesado, el mandato de DETENCION.

DILIGENCIAS A EFECTUARSE:

Y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el procesado, RECÍBASELE en el día su declaración inductiva, y fecho ello OFÍCIESE para el internamiento del mismo en el establecimiento penal respectivo; RECÁBESE sus antecedentes penales y judiciales; ASIMISMO Admítase a trámite las diligencias solicitadas por la representante del Ministerio Público las cuales deberán ser programadas oportunamente en el Juzgado de trámite y absuélvase las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el encausado, existiendo suficientes elementos de los hechos incriminados y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculgado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculgado; formándose el cuaderno de embargo con copia

12

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

certificada del presente auto; al primer otrosí digo: estése a lo resuelto en la fecha; al segundo otrosí digo: téngase presente; al tercer otrosí digo: téngase presente; comunicándose la apertura de instrucción y el mandato de detención a la Sala Penal competente, con citación del representante del Ministerio Público.-


D. J. C. CABEZAS
J. J. J. J. J.
de Juzgado Penal de Lima
Corte Superior de Justicia de Lima



II.- FOTOCOPIA DEL AUTO DE APERTURA DE INSTRUCCIÓN

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
Juzgado Penal de Turno Permanente

para portarla; a la pluralidad de agentes intervinientes; a la modalidad empleada; ello además de las condiciones personales del incoado toda vez que no se encuentra acreditado en autos que tenga domicilio fijo, tampoco así ha acreditado que el mismo cuente a la fecha de la comisión de los hechos con actividad laboral lícita alguna que demuestre su arraigo a la ciudad; aunado a ello se tiene que el mismo sería sujeto proclive a cometer este tipo de actos ilícitos, toda vez que presenta antecedentes por delito de robo agravado conforme se desprende de folios cincuenta y se corrobora con su propia manifestación; asimismo que el día de su intervención a fin de evitar su captura, disparó contra los efectivos policiales; en consecuencia por los principios de legalidad, pena probable y peligro procesal, deviene aplicable el artículo ciento treinta y cinco del Código Procesal Penal.

En consecuencia, por las consideraciones precedentes y al amparo de las normas procesales glosadas,

SE RESUELVE:

ABRIR INSTRUCCIÓN en la vía ORDINARIA, contra JAIME LIMACO QUISPE, como presunto AUTOR del delito contra El Patrimonio -ROBO AGRAVADO- en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy; por delito contra La Seguridad Pública -TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO- en agravio del Estado; y por delito contra La Salud Pública -Tráfico ilícito de Drogas- POSESION INDEBIDA DE DROGAS CON PRESUNTOS FINES DE

PODER JUDICIAL
JUZGADO PENAL DE TURNO PERMANENTE
CALLE DE LA JUSTICIA, 1001
LIMA, PERÚ

MICROCOMERCIALIZACION- en agravio del Estado; dictándose en contra del procesado, el mandato de DETENCION.

DILIGENCIAS A EFECTUARSE:

Y habiendo sido puesto a disposición del Juzgado el procesado, RECÍBASELE en el día su declaración inductiva, y fecho ello OFÍCIESE para el internamiento del mismo en el establecimiento penal respectivo; RECÁBESE sus antecedentes penales y judiciales; ASIMISMO Admítase a trámite las diligencias solicitadas por la representante del Ministerio Público las cuales deberán ser programadas oportunamente en el Juzgado de trámite y absuélvanse las citas que resulten de autos y practíquense las demás diligencias que sean necesarias para un mejor esclarecimiento de los hechos; y estando además, a que habiéndose dictado mandato de detención contra el encausado, existiendo suficientes elementos de los hechos incriminados y a fin de garantizar el eventual pago de la reparación civil, de conformidad con lo dispuesto por el artículo noventicuatro del Código de Procedimientos Penales: **TRABESE** embargo preventivo sobre los bienes del inculpaado que sean bastantes para cubrir la reparación civil; notificándosele para que señale bienes libres sobre los que debe recaer la medida, bajo apercibimiento de trabarse embargo sobre los que se sepa son de su propiedad; sin perjuicio de pedirse mediante oficio informe al Registro de la Propiedad Inmueble sobre los inmuebles inscritos a nombre del procesado, al Registro de la Propiedad Vehicular sobre los vehículos inscritos a nombre del encausado y a las entidades del sistema bancario y financiero del país sobre las cuentas corrientes y de ahorros a nombre del inculpaado; formándose el cuaderno de embargo con copia

59

10

10

5/2



MINISTERIO PÚBLICO
SEGUNDA FISCALÍA PROVINCIAL MIXTA
DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

Denuncia N° 1412-2011.-

SEÑOR JUEZ PENAL DEL TURNO PERMANENTE:

PEDRO VÍCTOR RAMOS VILLÓN, Fiscal Provincial Mixto de la Segunda Fiscalía Provincial Mixta de San Juan de Lurigancho; señalando domicilio legal en Jr. Las Verdolagas N° 757 del mismo distrito; a Ud. digo:

Que, de conformidad con lo prescrito en los incisos 1° y 5° del Artículo 159° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo 11° del Decreto Legislativo N° 052, Ley Orgánica del Ministerio Público y en mérito de las investigaciones preliminares contenidas en el Atestado Policial N° 212-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL y demás recaudos que se acompañan en fs. 56, elaborado por la División de Investigación Criminal de San Juan de Lurigancho e investido de la potestad persecutoria y como titular del ejercicio de la Acción Penal, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra JAIME LIMACO QUISPE (DETENIDO), como presunto autor de delito Contra el Patrimonio – Robo – Robo – en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy; asimismo, FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra el indicado JAIME LIMACO QUISPE, como presunto autor de delitos de Peligro Común – Delito contra la seguridad pública – Tenencia ilegal de armas de fuego – y Contra la Salud Pública – Tráfico ilícito de drogas – Posesión indebida de drogas con presuntos fines de microcomercialización –, estos dos últimos ilícitos en agravio del Estado; por los fundamentos de hecho y derecho que a continuación se exponen:

DIPLOMATADO EN LA ESCUELA DE FISCALIA PROVINCIAL MIXTA DE SAN JUAN DE LURIGANCHO



Que, según se ve de los actuados precedentes, aproximadamente a las 09.50 p. m. del 09 de noviembre último, personal del Escuadrón de Emergencia de este distrito, recibió una llamada en el sentido de que en el inmueble sito en la Av. Los Jardines Este N° 469, en este distrito; local donde funciona una cabina de Internet, se estaba produciendo un asalto, lo cual efectivamente estaba ocurriendo y es así que se percataron que siete sujetos, portando armas de fuego, estaban asaltando tal local comercial de propiedad de la agraviada Rebeca Loyola y lograron sustraer en un ómnibus tipo coaster los bienes y enseres así como dinero en efectivo que relata la agraviada y las personas que

61
PRIMER OTROSÍ DIGO: El denunciado es puesto a disposición de vuestro despacho en calidad de DETENIDO.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: No se adjuntó especie alguna, pues conforme se anota en el punto B) del ítem VI) de fs. 14 del atestado precedente, las armas de fuego han sido remitidas al Laboratorio de la OFICRI para la realización de las pericias correspondientes.

TERCER OTROSÍ DIGO: Adjunto copia de la presente denuncia para el señor Procurador Público.

San Juan de Lurigancho, 16 de noviembre de 2011.-

PVRV.



DR. PEDRO VICTOR RAMOS VILLON
Fiscal Provincial Titular de la
Zona. Fisc. Prov. Miraflores - S.I.L.

IV.- SÍNTESIS INSTRUCTIVA

En la diligencia instructiva se tomaron los datos del imputado Jaime Limaco, quien dijo ser limeño, sin hijos, con secundaria incompleta, taxista que ganaba un promedio de S/. 30.00 por día, señalando su dirección en San Juan de Lurigancho.

Jaime Limaco Quispe reconoce tener antecedentes, beber de vez en cuando, no fumar pero sí consumir drogas, dice ser católico y declara tener marcas en diferentes partes del rostro y varios tatuajes en el cuerpo.

Dijo que quería tener como abogado a Rosas Serrano Saavedra, y en esas circunstancias se suspendió la diligencia reprogramándose para el 13 de diciembre, fecha en la que no se llevó a cabo por inasistencia del abogado y rechazar el de oficio que se encontraba presente, razón por la cual se programó fecha para su continuación para el 27 de diciembre, la cual sí se llevó a cabo.

El imputado dijo estar conforme con la declaración brindada anteriormente, sin embargo precisó que solo disparó al aire pero no contra los policías, además manifestó tener un proceso por delito de robo del año 2008 en el cual fue absuelto. Señaló que el día 09 de noviembre de 2011, estaba con su pareja cuando lo llamó un amigo para pedirle acompañarlo a un negocio, pero al llegar le entregó un revólver diciéndole que lo espere en el vehículo; en ese momento llegaron los policías y él salió huyendo y como lo siguieron se deshizo del arma por el camino.

Dijo que nunca había tenido un arma antes, pues no contaba con permiso para ello y que únicamente había cumplido función de campana, sin embargo como se puso nervioso porque lo persiguieron disparó al aire. Dijo que no vende drogas y que tampoco había consumido drogas ese día pero que en la comisaría lo habían obligado a decir que sí, que nunca quiso matar a nadie.

V.- PRINCIPALES PRUEBAS ACTUADAS.

- 5.1. Instructiva del procesado
- 5.2. Preventiva de los agraviados
- 5.3. Testimonial de los policías
- 5.4. Antecedentes penales y policiales
- 5.5. La ficha RENIEC del procesado

VI.- FOTOCOPIA DE RECAUDOS

- 6.1. Atestado Policial
- 6.2. Dictamen Fiscal
- 6.3. Informe Final
- 6.4. Acusación Fiscal
- 6.5. Auto de Enjuiciamiento

VII.- SÍNTESIS JUICIO ORAL

Iniciado el juicio oral el director de debates, indicó que al no haber nuevas pruebas para ofrecer, se procedía a leer la acusación fiscal, luego se tomó los datos del acusado y se leyó la ley 28122, para preguntarle si aceptaba responsabilidad en los hechos ilícitos descritos, y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, preguntándole si deseaba acogerse a la ley acotada para concluir el proceso, a lo cual respondió de manera asertiva.

Ante ello, el Director de debates procedió a consultar a la defensa si también estaba conforme, respondiendo éste de manera afirmativa, prescindiendo en este acto de todas las declaraciones para señalar la conclusión anticipada, quedando la causa para sentenciar.

Posteriormente y luego de un breve receso, se leyó la sentencia que condenó al acusado Jaime Limaco Quispe como autor del robo agravado y tenencia ilegal de armas privándolo de libertad por nueve años, y ordenándole el pago de S/ 5,500.00 para Rebeca Loyola, S/. 1,000.00 para Yoel Mariño y S/. 1,000.00 para el Estado.

VIII.- FOTOCOPIA DE LA SENTENCIA DE SALA SUPERIOR.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL**

238
SENTENCIA
9 AÑOS-PALU

EXP. NRO. 27325-2011
DD. DRA. YNOÑAN VILLANUEVA

SENTENCIA

Lima, cuatro de abril
del dos mil trece

VISTA: en audiencia pública la causa penal seguida contra **JAIME LIMACO QUISPE**, por el delito contra el Patrimonio - Robo Agravado - en agravio de Rebeca Cheila Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Arma de Fuego - en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS: Que por el contenido del Atestado Policial, el señor Fiscal Provincial formaliza denuncia penal, por cuyo mérito el Juez Penal emite el Auto de Apertura de Instrucción, tramitándose la causa conforme al Ordenamiento Jurídico Procesal Penal, fue elevada con el Dictamen del señor Fiscal Provincial, y el informe del Juez Penal, y emitida la acusación escrita del señor Fiscal Superior, señalándose día, lugar y hora para la Audiencia, la que se verificó conforme aparece de las actas que preceden, y habiéndose el procesado **Jaime Limaco Quispe**, declarado culpable luego de oír la oralización de la acusación escrita del Ministerio Público, y con la conformidad de su defensa cuyas argumentaciones se tienen presentes, en aplicación de la Ley veintiocho mil ciento veintidós se declaró la conclusión anticipada del debate oral, quedando la causa expedita para emitir sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Fluye de autos, que con fecha nueve de Noviembre del 2011, siendo aproximadamente las veintiún horas con cincuenta minutos, en circunstancias que personal de la Policía del departamento de emergencia Este, se encontraba realizando patrullaje por inmediaciones de Distrito de San Juan de Lurigancho, recibió una comunicación radial del Servicio de Emergencia Policial 105, tomando conocimiento que en el local "Cabina Internet Área 51" propiedad de Rebeca Chela Loyola Picoy, ubicado en la Avenida Los Jardines Este numero 469 - Urbanización Inca Manco Cápac, se estaba produciendo un robo, al constituirse a dicho inmueble observaron en el frontis de la puerta una coaster color Blanco de la empresa Cinco Continentes y un sujeto como campana, quien al advertir la presencia policial dio aviso a sus compañeros, circunstancias que salen dos sujetos y se ocultan detrás de un vehículo de color verde de placa de rodaje de placa Z1 - 0596, procediendo efectuar diversos disparos y así tratar de darse a la fuga, siendo intervenido uno de los sujetos el mismo que es identificado como el acusado Jaime Limaco Quispe a quien se le halló en su mano derecha un revolver marca Pucara calibre treinta y ocho de serie 211252, abastecido de seis cartuchos percutidos, asimismo al practicarle el respectivo registro personal, se le halló en poder de ocho envoltorios de papel periódico tipo "kete" conteniendo un peso neto de cinco gramos de pasta básica de cocaína y una bolsita de polipropileno conteniendo, marihuana, un peso neto de 3.8 gramos de marihuana, siendo conducido a la Comisaría del sector mientras los otros sujetos se daban a la fuga llevándose diversas especies sustraídas de la cabina; **asimismo al practicarse el respectivo registro vehicular se halló dentro del vehículo un arma de fuego como se aprecia del acta de fojas cuarenta y ocho.**

SL

car,

hif

o.

T

I

L

ac

240
15/11/17

SEGUNDO: Que, el acusado **JAIMÉ LIMACO QUISPE**, al absolver los cargos que se le formula sostiene en el acto oral que es responsable de los hechos acontecidos, **acogiéndose a la Conclusión Anticipada del debate oral.**

TERCERO: Que, siendo así las cosas nos encontramos ante un reconocimiento que regula el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós; siendo del caso hacer presente que la defensa del acusado en referencia, ha expresado la conformidad que exige el inciso segundo del artículo quinto de la citada Ley número veintiocho mil ciento veintidós.

CUARTO: Que, estando a lo señalado en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, del dieciocho de julio del dos mil ocho, adoptado en el Cuarto Plenario Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia de la República, la conformidad del imputado respecto a los hechos, objeto de imputación en la acusación, así como la aceptación de su defensa, efectuada en libertad, sin vicios del consentimiento, con plena capacidad y con el conocimiento racional e informado de la naturaleza de la acusación que acepta, determina que el Tribunal no pueda mencionar, interpretar, ni valorar acto de investigación o de prueba pre constituida alguna, por lo que no es posible hacer mención, ni valorar los elementos probatorios de autos.

QUINTO: Que, la conducta del acusado se encuentra encuadrada dentro de los alcances del artículo ciento ochenta y ocho e incisos dos, tres, cuatro del primer párrafo del artículo ciento ochenta y nueve; y artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal.

241

SEXTO: Que, acreditada la comisión de los delitos de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Arma de Fuego la correspondiente responsabilidad penal del acusado Jaime Limaco Quispe, la determinación judicial de la pena que debe efectuarse, puede realizarse flexibilizando el marco legal señalado en los artículos arriba señalados, estando el Colegiado facultado para rebajarle la pena, con sujeción al principio de proporcionalidad y racionalidad; asimismo se deberá tener en cuenta que el acusado no cuenta con antecedentes Penales antes de estos hechos como es de verse a fojas ciento ochenta y tres, teniendo la calidad de reo primario; asimismo se deberá tener en cuenta su grado cultural, social y su condición personal; toda vez que la pena tiene una función preventiva, protectora y resocializadora.

SÉTIMO: Que, para los efectos de la reparación civil se tiene en cuenta, la contormidad del imputado al respecto, lo que determina que el Órgano Jurisdiccional esté limitado absolutamente a la solicitada en el caso de autos, por el Ministerio Público en su acusación, al no haber sido cuestionado, como se señala en el Acuerdo Plenario número Cinco guión dos mil ocho oblicua CJ guión ciento dieciséis, precedentemente mencionado.

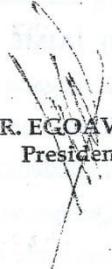
FALLO:

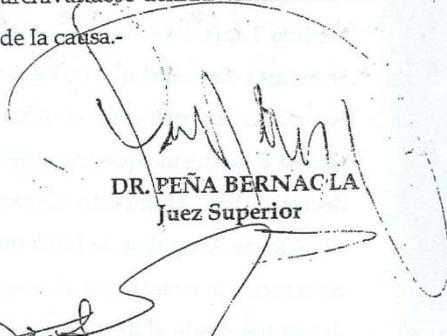
Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cincuenta, noventa y dos, noventa y tres, ciento ochenta y ocho e incisos dos, tres y cuatro del primer párrafo de los artículo ciento ochenta y nueve y artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal; LA CUARTA SALA PENAL CON REOS EN CÁRCEL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA, administrando Justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO a JAIME LIMACO QUISPE, como**

242
1/388

autor del delito contra el Patrimonio - Robo Agravado- en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y por delito contra Seguridad Publica - Tenencia Ilegal de Arma de Fuego - en agravio del Estado; **IMPONIÉNDOLE NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, la misma que con el descuento de la carcelería que viene sufriendo desde el diez de noviembre del dos mil once , como es de verse de la notificación de detención obrante a fojas cuarenta y cuatro, vencerá el nueve de noviembre del dos mil veinte; **FIJARON:** En la suma de **CINCO MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES**, el monto que por concepto de Reparación Civil deberá abonar el sentenciado a favor de la agraviada Rebeca Chela Loyola Picoy; en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor del agraviado Yoel Piero Mariño Pillaca; y en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** a favor del Estado, sin perjuicio de restituir el patrimonio robado; **MANDARON:** Que, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se cursen los boletines y testimonios de condena por Secretaría de Mesa de Partes, archivándose definitivamente los de la materia con conocimiento del Juez de la causa.-

SS.


DR. EGOAVIL ABAD
Presidente


DR. PEÑA BERNACOLA
Juez Superior


DRA. YNOÑAN VILLANUEVA
Jueza Superior y DD.

IX.- FOTOCOPIA DE LA RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA.

EXP NRO. 27325 - 2011
DD. DRA. YNOÑAN VILLANUEVA

En el Establecimiento Penal de Iurigancho - Sala de Audiencias -, siendo las nueve y treinta de la mañana del día jueves cuatro de abril del año dos mil trece, reunidos los Señores Jueces Superiores: Doctor, JORGE ALBERTO EGOAVIL ABAD - Presidente - Doctor, WALTER PEÑA BERNAOLA - Juez Superior - Doctora, MARIA TERESA YNOÑAN VILLANUEVA - Jueza Superior y Directora de Debates -, a efectos de continuar la causa penal pública seguido contra JAIME LIMACO QUISPE (REO EN CÁRCEL), por delito contra el Patrimonio - Robo Aggravado - en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Fiero Mariño Pillaca; y por el delito contra la Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Arma de Fuego - en agravio del Estado -----

Se encuentra presente el Señor Fiscal Superior, Doctor Rurik Jurqui Medina Tapia -----

Secretaría da cuenta que no ha concurrido la Parte Civil -----

Se encuentra presente el acusado (reo en cárcel) JAIME LIMACO QUISPE, el mismo que manifestó será asistido por su abogado particular, doctor Edgar Humberto Cabanillas Ureta, identificado con carne del Colegio de Abogados de Lima numero veinticinco mil quinientos cinco -----

Secretaría da cuenta que el acusado Jaime Limaco Quispe, se encuentra detenidos desde el diez de noviembre del dos mil once, como es de verse de la Notificación de Detención obrante a fojas cuarenta y cuatro -----

La Sala, estando a lo informado por secretaría, con conocimiento de la Señora Fiscal Superior; dispuso: se tenga presente la situación jurídica del encausado Limaco Quispe -----

En este estado la Sala por intermedio de la Dirección de Debates pregunta a las partes si tienen alguna nueva prueba que ofrecer; dijeron



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. N° 1868-2013
LIMA

265
[Handwritten signature]

RESOL
CORTE

Lima, ocho de mayo de dos mil catorce.

Vistos; el recurso de nulidad interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de fojas doscientos cincuenta y siete, del cuatro de abril de dos mil trece, en el extremo que le impuso a Jaime Limaco Quispe nueve años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE NULIDAD:

Que, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas doscientos sesenta y nueve, argumenta que el Colegiado Superior ha impuesto una pena muy benigna al procesado Jaime Limaco Quispe, al considerar que no guarda relación ni proporción con su conducta desplegada; que no se ha tomado en cuenta que el referido encausado se encuentra en condición de reincidente, en virtud a que purgó condena en el año dos mil ocho; tampoco se ha meritado que la conducta desplegada por el referido encausado presenta un concurso real de delitos (robo agravado y tenencia ilegal de arma de fuego); por último, no se ha considerado los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario número cincuenta y dos mil ocho /CJ guión ciento dieciséis; por consiguiente, considera que la pena que se debe imponer al procesado es la propuesta por el recurrente en su acusación fiscal.



266
[Handwritten signature]

SEGUNDO: IMPUTACIÓN FÁCTICA:

Que, según la acusación fiscal de fojas doscientos treinta y cuatro, se tiene que el nueve de noviembre de dos mil once, siendo las veintiún horas con cincuenta minutos aproximadamente, en circunstancias en que el personal de la Policía del Departamento de Emergencia Este, se encontraba realizando patrullaje por inmediaciones del distrito de San Juan de Lurigancho, recibieron una comunicación radial del Servicio de Emergencia Policial ciento cinco, tomando conocimiento que en el local "Cabina de Internet Área 51" de propiedad de Rebeca Chela Loyola Picoy, ubicado en la Avenida Los Jardines Este número cuatrocientos sesenta y nueve - Urbanización Inca Manco Cápac, se estaba produciendo un robo, al constituirse a dicho inmueble observaron en el frontis de la puerta una coaster color blanco de la empresa de transportes Cinco Continentes, y a un sujeto como campana, quien al advertir la presencia policial dio aviso a sus compañeros, circunstancia en que salen dos sujetos y se ocultan detrás de un vehículo color verde, de placa de rodaje número Z1 guión cero quinientos noventa y seis, procediendo a efectuar varios disparos para tratar de darse a la fuga, siendo intervenido uno de los sujetos el mismo que es identificado como Jaime Limaño Quispe, a quien se le halló en su mano derecha un revólver marca Pucara calibre treinta y ocho, de serie número dos uno uno dos cinco dos, abastecido de seis cartuchos; al practicarle el respectivo registro personal, se le halló en posesión de ocho envoltorios de papel periódico tipo "kete", conteniendo un peso neto de cinco gramos de pasta básica de cocaína y una bolsita de polietileno conteniendo un peso neto de tres punto ocho gramos de cannabis sativa, siendo conducido a la comisaría del sector, mientras los otros sujetos se dieron a la fuga llevándose diversas especies sustraídas de la cabina, al practicarse el registro vehicular se halló en el asiento un arma de fuego.



2013-267
[Handwritten signature]

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL:

3.1. En este contexto este Supremo Tribunal sólo emitirá pronunciamiento en los estrictos ámbitos del extremo de la pretensión impugnatoria de la recurrida conforme lo contempla el numeral tres del artículo trescientos del Código de Procedimientos Penales modificado por el artículo uno del Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve.

3.2. Que, no está en discusión la responsabilidad penal del procesado Jaime Limaco Quispe, ya que se ha sometido a la conclusión anticipada, acorde con lo dispuesto por el artículo quinto de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós "Ley sobre Conclusión Anticipada del Proceso", concordante con el Acuerdo Plenario número cinco - dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, conforme obra a folios doscientos sesenta -luego de instalarse el juicio oral y haberse fijado los términos del debate-, en el que acepta ser autor de los delitos materia de acusación fiscal -con la anuencia de su defensa técnica-.

3.3. Que, esta aceptación sólo tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia conformada, empero, no importa un allanamiento respecto de la pena y la reparación civil solicitada por el Ministerio Público, teniendo el Tribunal la facultad de fijar una respuesta punitiva conforme a su potestad jurisdiccional; pues en el Acuerdo Plenario número cinco guión dos mil ocho / CJ - ciento dieciséis, se asumió como criterio interpretativo, que el "único límite, a parte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal"¹, teniendo libertad para que dentro de esos parámetros se determine la pena conforme a las reglas establecidas por los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código

¹ Acuerdo Plenario número 5 - 2008 / CJ - 116, del 18 de julio de 2008, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial de la Corte Suprema de Justicia, fundamento jurídico 16.



2/20
18/11/13

Penal, apreciando las circunstancias de atenuación especial que se presenten en el caso concreto.

3.4. Que, en este orden de ideas, se advierte que la sanción conminada para los delitos por el que se le condenó al acusado Limaco Quispe, tienen un rango no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad –artículo ciento ochenta y nueve, incisos dos, tres y cuatro del Código Penal– y no menor de seis ni mayor de quince años de pena privativa de libertad –artículo doscientos setenta y nueve del acotado Código–, vigente a la fecha en que ocurrieron los hechos, punición que constituiría la pena abstracta a partir de la cual se tendría que considerar el resto de factores aplicables para la determinación de la pena concreta; para lo cual debe estimarse la pretensión solicitada en la acusación fiscal conforme se advierte de folios doscientos treinta y cuatro –veinte años de pena privativa de la libertad–.

3.5. Que, en primer lugar, es del caso evaluar si al acusado le es aplicable el instituto de la "confesión sincera", al respecto el artículo ciento treinta y seis del Código de Procedimientos Penales, establece: "*la confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal(...)*", para ello, este articulado "*exige la sinceridad de la confesión, que equivale a una admisión (1) completa –con cierto nivel de detalle que comprenda, sin omisiones significativas, los hechos en los que participó–, (2) veraz –el sujeto ha de ser culpable sin ocultar datos relevantes del injusto investigado–, (3) persistente –uniformidad esencial en las oportunidades que le corresponde declarar ante la autoridad competente– y (4) oportuna –en el momento necesario para garantizar y contribuir a la eficacia de la investigación–, a la que se aúna, a los efectos de la cuantificación de la pena atenuada, (5) su nivel de relevancia.*"².

² Acuerdo Plenario Nº 5-2008/CJ-116, de las Salas Penales Permanente, Transitorias y Especial, fundamento 21.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 1868-2013

LIMA

669
[Handwritten signatures and initials]

3.6. Que, en consecuencia, no habiendo el encausado Limaco Quispe cumplido con los requisitos antes señalados para la confesión sincera, debido a que la aceptación del cargo imputado no puede considerarse como tal, en tanto y en cuanto, el citado acusado fue detenido en flagrante delito, no siendo aplicable la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, por lo que, una primera aproximación ubicaría la pena a imponerse en **dieciocho años** -teniendo en consideración los presupuestos establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, y los alcances de la institución penal del concurso real de delitos previsto en el artículo cincuenta del Código Penal modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos-treinta [vigente desde el trece de mayo de dos mil seis], consistente en la sumatoria de penas que se fija para cada uno de los eventos delictivos cometidos por el agente, que resulta aplicable al caso sub iudice porque se han producido dos hechos delictivos-, ahora bien, a ello se le deberá disminuir un séptimo de la citada pena en armonía con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Plenario número cinco – dos mil ocho/CJ – ciento dieciséis, que señala: *"El principio de proporcionalidad que informa la respuesta punitiva del Estado, la individualización de la pena, impone una atenuación menor en los supuestos de conformidad. No es lo mismo culminar la causa en sede de instrucción, poniéndole fin anticipadamente, que esperar su culminación y el inicio del juicio oral, como sucede en la conformidad por oposición a la terminación anticipada. En consecuencia, la reducción de la pena no puede llegar a una sexta parte; ha de ser siempre menor de ese término. (...) Así las cosas podrá graduarse entre un séptimo o menos, según la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho y la situación personal del imputado, y el nivel y alcance de su actitud procesal."*³; por lo que consideramos que la pena impuesta en la recurrida al referido encausado (nueve años de pena privativa de libertad) no resulta proporcional atendiendo incluso a la reducción de hasta un séptimo de la pena conminada a imponer -conclusión

³ Acuerdo Plenario N° 5 – 2008 / CJ – 116, fundamento jurídico 23.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL PERMANENTE
R.N. Nº 1868-2013
LIMA

270
135
A

anticipada-; lo que evidencia que la pena impuesta por el Colegiado Superior resulta excesivamente benigna en función a la naturaleza y gravedad del delito juzgado, por lo que es del caso incrementarla prudencialmente en los términos ya expuestos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos: **declararon HABER NULIDAD en la sentencia de fojas doscientos cincuenta y siete, del cuatro de abril de dos mil trece; en el extremo que le impuso a Jaime Limaco Quispe nueve años de pena privativa de libertad, por la comisión del delito contra el Patrimonio - robo agravado, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; y por el delito contra la Seguridad Pública - tenencia ilegal de arma de fuego, en agravio del Estado; y reformándola: IMPUSIERON a Jaime Limaco Quispe quince años de pena privativa de libertad; la misma que deberá ser computada desde el diez de noviembre de dos mil once, vencerá el nueve de noviembre de dos mil veintiséis; y los devolvieron.-**

S. S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

CEVALLOS VEGAS

VS/wcc

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaría de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

7 11 460 2014

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
MESA DE PARTES ÚNICA DE LAS SALAS PENALES**

Lima, 04 de Setiembre del 2014

Oficio N°: 4070 - 2014-MPU-SPCS/PJ

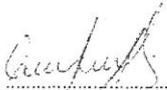
Señor
Presidente de la Cuarta Sala Penal con Reos en Cárcel
Corte Superior de Justicia de Lima
Presente.-

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de **REMITIRLE** a su Despacho en vía de devolución, el **Exp. No. 27325-2011** en folios **274**; la instrucción seguida contra **Jaime Limaco Quispe**, por el delito de **Robo Agravado y otro**, en agravio de **Rebeca Chela Loyola Picoy y otros**, proceso resuelto por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Asimismo, se adjunta para su conocimiento y fines pertinentes, copia certificada del Dictamen Supremo y la Ejecutoria Suprema en folios (11), recaída en el presente **Recurso de Nulidad No. 1868-2013**.

Aprovecho la oportunidad que me brinda la presente para renovarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente;


.....
REYNA MERCEDES BECERRA GALLO
Jefe
Mesa de Partes Única de las Salas Penales
Corte Suprema

R. Nulidad N°1868-2013
Superior N° 27325-2011
OLVA COURIER: 01412268882

.....
*Palacio de justicia Av. Paseo de la República s/n teléfono N° 4191010*11100*



Ministerio Público
Fiscalía Suprema en lo Penal

204

Público -20 años de pena privativa de libertad por la comisión de los delitos de Robo Agravado y Tenencia Ilegal de Armas de Fuego-, teniendo en cuenta que la misma no corresponde a los criterios establecidos en el Acuerdo Plenario N° 5-2008/CJ-116, que estatuye la reducción de la pena concreta en 1/7 a menos; ante dicha eventualidad, ésta Fiscalía Suprema Penal considera que, debe imponérsele 20 años de pena privativa (pena concreta), también solicitada por el Fiscal en su acusación, que obra a folios 234/239, base sobre la cual se deberá efectuar la reducción de un séptimo por conformidad, en ese sentido, la pena privativa de libertad a imponerse debe ser de 17 años con 2 meses (pena conformada).

IV.- OPINIÓN FISCAL

Por las consideraciones expuestas, la Segunda Fiscalía Suprema en lo Penal, solicita se declare **HABER NULIDAD** en la sentencia impugnada, en el extremo que impone a **Jaime Limaco Quispe**, 12 años de pena privativa de la libertad, **REFORMÁNDOLA** se le imponga **17 años y 2 meses** de pena privativa de la libertad; y, **NO HABER NULIDAD** en lo demás que contiene.

Lima, 22 de julio de 2013.



P. Sánchez Velarde

Dr. PABLO SANCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Segunda Fiscalía Suprema Penal



MINISTERIO PUBLICO
FISCALIA DE LA NACION

Exp. N° 27325-2011
Dict. N° 111 -2012
Ordinario

Señor Presidente:

En este proceso de trámite Ordinario, iniciado a fs. 63 en fecha 16 de Noviembre del 2011, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy; delito contra La Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego - en agravio del Estado y delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Indevida de Drogas con Presuntos Fines de Microcomercialización, en agravio del Estado; habiendo concluido el periodo de instrucción, esta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima Considera:

HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL CONTRA:

JAIMÉ LIMACO QUISPE, Peruano, con DNI: 44114660, natural de Lima, nacido el 21 de Octubre de 1986, refiriendo en su inductiva de fs. 73 ser soltero, de ocupación taxista y con domicilio en la Calle Los Jazmines Mz. 194, lote 1, grupo 20, Miguel Grau, Sector Huáscar, San Juan de Lurigancho

ANALISIS DE LOS HECHOS

De la compulsa de lo actuado en el expediente se advierte:

Primero.- Que siendo aproximadamente las 21.50 horas del día 09 de Noviembre del 2011, en circunstancias que personal policial del departamento de emergencia Este, se encontraba efectuando patrullaje por inmediaciones del distrito de San Juan de Lurigancho, recibió una comunicación radial del Servicio de Emergencia Policial 105, tomando conocimiento que en el local "Cabina Internet Área 51" de propiedad de Rebeca Chela Loyola Picoy, ubicado en la Av. Los Jardines Este N° 469, Urbanización Inca Manco Cápac, del aludido distrito, se estaba produciendo un robo;

MP FOR
ACUSACION
SUSTAN

Tercero.- Que la responsabilidad penal del imputado en el delito instruido de Robo Agravado se encuentra acreditado, en mérito de: 1) Manifestación policial de Yoel Píero Martín Píllica, encargado de la administración de Internet sinestrada, quien a fs. 24 refiere que ese día aproximadamente a las 21.45 horas en circunstancias que se encontraba atendiendo el local en donde labora desde hace un año, fue sorprendido por un sujeto que le solicitó una cabina y en momentos que se dispone a asignársela, este sujeto sacó a relucir un arma de fuego y apuntándole en la

Segundo.- Al respecto Jaime Limaco Quispe en su instrucción de fs. 73, continuada a fs. 90 y 98, ratificando lo vertido a nivel policial, acepta los cargos que se le imputan, al señalar que perpetró el hecho junto a los sujetos que conoce como "luchito" o "cachupri", "jorge o vijo" y "chapu" a quienes conoció en el penal de Lurigancho donde purgó condena en el año 2008 por delito de robo agravado; que ese día en circunstancias que se encontraba en computadora en donde se encontraba su amigo "luchito" quien le propuso lo acompañe hasta el local de Internet, en donde se bajan dos sujetos que no conoce, momentos en que su amigo le entrega un arma de fuego, comprendido para que se quede de campaña, que en esas circunstancias al advertir la presencia policial, comenzó a caminar sin dar aviso a sus compañeros, y al no acatar el orden policial para que se detenga, es que le comienzan a disparar, por lo que hizo lo mismo en su desesperación, efectuando 03 disparos al aire, asimismo agrega que no tiene permiso para portar armas de fuego y que no fue hallado en poder de la droga que se menciona.

que se constituirse a dicho inmueble, observaron en el frontis estacionado en la puerta Jaime Limaco Quispe, se parapelean detrás de un automóvil color verde de placa de rodaje NºZ1-0596, procediendo a efectuar diversos disparos, dándose a la fuga el citado Limaco Quispe, a quien se logró intervenir, hallándose en poder - empuñado en la mano derecha - de un revolver marca Fucar cal.38" de serie Nº211252, abastecido de 06 cartuchos percutidos; asimismo se tendría que al proceder a efectuar el registro personal correspondiente, se le halló en poder de 08 envoltorios hechos de papel periódico tipo "kete" contenido un peso neto de 0.5gr de Pasta básica de cocaína y 01 bolsita de polietileno transparente contenido un peso neto de 3.8 gr de Canabís sativa; conforme se advierte del Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de fuego y consumo de droga de fs. 47 y Resultado Preliminar de Análisis químico de fs. 49; que asimismo al momento en que se efectuaba la intervención del inculpaado, otros siete sujetos lograron darse a la fuga llevándose especies sustraidas del local, tales como: 22 CPUs, 01 LCD, 01 Router y la suma de S/1200.00 nuevos soles; asimismo debajo del automóvil de placa de rodaje NºZ1-0596 se halló una pistola color negro de serie NºA83414 conforme se aprecia del Acta de hallazgo y Recajo de Arma de fuego de fs. 48.

213
50

FEONV...
Fiscal Superior...
10-11-2014

234

cabza lo obligó a arrojar al suelo, dando acceso a sus cómplices, quienes igualmente precisos de armas de fuego, redujeron a los 17 usuarios que al interior se encontraban despojándolos de sus pertenencias; asimismo sustrajeron 32 CPU-AOC, 01 televisor (LCD), un Ráuter y la suma de S/1200.00 nuevos soles, para luego darse a la fuga a bordo de un vehículo coaster de la línea 5 continentes, mientras al exterior del local paralelamente se producía una balacera, habiendo tomado conocimiento que intervinieron a uno de los sujetos (inculcado). 2) Manifestación policial del efectivo policial Roger Cordero Vela quien a fs.24 refiere que ese día, en circunstancias que en compañía del efectivo policial Jeiner William Chávez Huamán se encontraba de servicio a bordo del vehículo policial de placa de rodaje N°PL-0200 en la jurisdicción de Huáyróna, fue informado de un robo que se estaba perpetrando en el local Internet "Cabina Internet Área 51"; que al apersonarse al local Internet observó la presencia de un ómnibus coaster con el logo de la empresa 5 Continentes, y al inculcado que hacía las veces de campana, el mismo que al advertir la presencia policial alertó a sus cómplices quienes se encontraban al interior del local los mismos que emprendieron la huida, por lo que procedió a perseguirlos en el vehículo policial; empero estando a que su compañero Jeiner William Chávez Humanan había descendido momentos antes del vehículo y se encontraba sola enfrentándose a los demás delincuentes que se encontraban parapetados detrás de un vehículo color verde, fue en su ayuda, logrando observar al inculcado quien con un revólver efectuaba disparos a matar, habiendo incluso impactado en el parabrisas del vehículo policial y en una licorería, logrando ser interenido cuando se acabaron los cartuchos. 3) Declaración testimonial del efectivo policial Jeiner William Chávez Huamán quien a fs.140 ratifica lo vertido a nivel policial y corroborando lo manifestado por el efectivo policial Roger Cordero Vela, refiere que el procesado quien estaba de campana para favorecer el robo en el citado local de Internet, antes de su intervención, efectuó disparos a quema ropa contra su persona demostrando destreza al momento de disparar. 4) Declaración testimonial del efectivo policial Melgar Petronio Salcedo Cabrera quien a fs.185 refiere haber apoyado en la intervención de Limaco Quispe, luego de advertir que éste se encontraba efectuando seis disparos a su colega Chávez Huamán, procediendo a detenerlo conjuntamente con el efectivo Roger Cordero Vela. De otro lado al igual que los anteriores, precisa que el inculcado efectuaba disparos al cuerpo y que para reducirlo tuvieron que forcejear. 5) Acta de Registro Personal e Incautación de Arma de Fuego y comiso de Droga de fs.47 que acredita que el inculcado fue hallado en poder de un arma de fuego y su ratificación efectuada por el citado efectivo policial Melgar Petronio Salcedo Cabrera en su testimonial de fs.185; Elementos de cargo que aunados a la aceptación que éste efectúa a lo largo del proceso, se aprecia que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad penal del inculcado en el delito de Robo Agravado.

Cuarto.- Que el delito de Tenencia Ilegal de Armas, es una figura de peligro abstracto, pues no es necesario la producción de un daño concreto, pues se entiende que resulta peligroso para la sociedad la posesión de armas sin contar con la autorización administrativa correspondiente; encontrándose acreditada la responsabilidad penal del inculcado en mérito del Acta de Registro Personal e

275
D. Salcedo
4/9

incautación de Arma de Fuego y Comiso de Droga de fs.47 que acredita que el inculpado fue hallado en poder de un arma de fuego y su ratificación efectuada por el efectivo policial Melgar Petronio Salcedo Cabrera en su testimonial de fs.185; asimismo en merito de la testimonial del efectivo policial Jeiner William Chávez Huamán y manifestación policial de Roger Cordero Vela y de la instructiva de Limaco Quispe en donde acepta haber sido hallado en poder de un revolver con el que incluso efectuó diversos disparos; Que apreciándose que éste portaba un arma de fuego sin autorización y que no la empleó para reducir a los usuarios que se encontraban al interior del local Internet sino para intentar darse a la fuga, se tiene que nos encontramos ante un concurso real de delitos.

Quinto.- Asimismo respecto del delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Indevida de Drogas con Presuntos Fines de Microcomercialización, en autos se advierte que no se encuentra acreditada la responsabilidad penal del inculpado, toda vez que el inculpado en su citada instructiva niega dedicarse a la venta de droga; por lo que teniendo en consideración el Resultado Preliminar de Análisis Químico arriba mencionado, del que advierte que el peso neto de la droga comisada, fue de 0.5gr de Pasta básica de cocaína y 01 bolsita de polietileno transparente conteniendo un peso neto de 3.8 gr de Cannabis sativa; y que asimismo del documento policial se aprecia que no existe sindicación hacia él, que lo acredite como proveedor de droga, ni fue interconido comercializándola; se tiene que al no existir elemento de juicio que permita presumir que el mencionado, se dedique a la micro-comercialización de droga se puede colegir que de ser suya la droga comisada, esta estaba destinada a su consumo inmediato y personal; por lo que en este extremo esta Fiscalía considera que no hay merito a formular acusación sustancial.

Que la actuación del imputado resulta en extremo violenta y temeraria al disparar a efectivos policiales exponiendo igualmente a las personas que podrían circular por el lugar, por lo que debe ser sancionado de acuerdo a su conducta.

Que es de resaltar que Limaco Quispe, sería un sujeto de trayectoria criminal, acostumbrado a cometer ilícitos, tan es así que de su propia instructiva se tiene que es un sujeto con antecedentes penales por delito de robo Agravado, habiendo purgado condena en el Penal de Lurigancho y que según la ficha de fs.60 se aprecia que presenta requisitorias, lo que nos hace colegir válidamente, que éste es responsable penalmente del ilícito que nos ocupa y que su habitualidad se debe justamente a la forma en que burla a la justicia.

GRADUACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

276
Discurso
Lorente
504

En el artículo 23° del Código Penal se encuentra regulada la figura del autor, el cual tiene a ser quien realiza por sí o por medio de otro el hecho punible, esto es quien conciente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, teniendo dominio y señorío sobre el curso del mismo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho.

En el presente caso, se advierte que el inculpado actuó a título de autor del delito que se le inculpa.

Para efectos de imponer la pena, de la lectura del Art.189 del Código Penal, se tiene que el delito de Robo Agravado, delito pluriofensivo, establece como sanción una pena privativa de libertad no menor de doce ni mayor de veinte años; asimismo el delito de Tenencia ilegal de armas, delito abstracto, establece como sanción una pena privativa no menor de seis ni mayor de quince años.

En lo que respecta al monto de la Reparación Civil, teniendo en consideración la conducta desplegada por el autor y la afectación del daño causado y atendiendo al artículo 93° inciso 2) del Código Penal, el Ministerio Público considera que la misma debe fijarse, en CINCO MIL QUINIENTOS nuevos soles, a favor de la agraviada y UN MIL nuevos soles a favor de Yoel Piero Mariño Pillaca, por cuanto si bien la primera resulta ser sujeto pasivo del delito, el segundo resulta ser sujeto pasivo de la acción, ya que conforme se aprecia de autos, en su condición de encargado de la administración de la cabina de Internet siniestrada, el día de los hechos fue reducido por un sujeto que con un arma de fuego le apuntó en la cabeza y lo obligó a arrojar al suelo, para facilitar el ingreso de los demás; por lo que deberá ampliarse el auto apertorio de instrucción para comprenderlo como tal. Asimismo al pago de MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado.

ACUSACIÓN, PRETENSIÓN PUNITIVA Y REPARACIÓN CIVIL:

Esta Fiscalía Superior en lo Penal de Lima, en mérito de las facultades conferidas por el artículo 92 del decreto Legislativo 052 -LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO- y de conformidad con lo establecido en los Arts. 11, 12, 23, 28, 29, 45, 46, 50, 92, 93, 188, incisos 2), 3) y 4) del primer párrafo del Art. 189 y Art. 279 del Código Penal FORMULA ACUSACION SUSTANCIAL contra JAIME LIMACO QUISPE, por delito contra el Patrimonio - Robo Agravado, en agravio de Rebeca Chela Loyola Picoy y Yoel Piero Mariño Pillaca; delito contra La Seguridad Pública - Tenencia Ilegal de Armas de Fuego- en agravio del Estado; solicitando se imponga al acusado: VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y al pago de CINCO MIL QUINIENTOS nuevos soles, a favor de Rebeca Chela Loyola Picoy y de UN MIL nuevos soles a favor de Yoel Piero Mariño Pillaca; asimismo al pago de MIL NUEVOS SOLES a favor del Estado. por concepto de Reparación Civil; sin perjuicio de restituir el patrimonio robado.

237
D. [illegible]
M. [illegible]

De otro lado, de conformidad con el Art. 221 del Código de Procedimientos Penales, Considera **NO HABER MERITO A PASAR A JUICIO ORAL** contra: **JAIME LIMACO QUISPE**, por delito contra la Salud Pública - Tráfico Ilícito de Drogas - Tráfico Ilícito de Drogas - Posesión Indevida de Drogas con Presuntos Fines de Microcomercialización, en agravio del Estado; **debiendo la Sala si es del mismo parecer Disponer el Sobreseimiento respectivo.**

NO HE CONFERENCIADO CON EL ACUSADO: quienes conforme Informe de fs. 212e encuentra en cárcel.

INSTRUCCIÓN: Regularmente llevada.

AUDIENCIA: Con presencia obligatoria de Yoel Piero Mariño Pillaca y de los efectivos policiales que procedieron a la intervención del acusado para que expongan a los jueces sobre esta ocurrencia; usinismo se recaben los antecedentes penales del Jaime Limaco Quispe.

Otrosi digo: Se amplíe el Auto apertorio de instrucción para comprender igualmente como agraviado del delito contra el patrimonio a Yoel Piero Mariño Pillaca

CS

Lima, 22 de Octubre del 2012..



[Handwritten signature]
TEDDY EDGARDO CORTEZ VARGAS
Fiscal Superior
10ª Fiscalía Superior en lo Penal de Lima

03

ATESTADO N° 212-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL

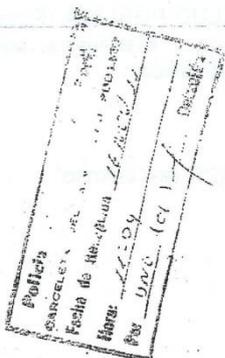
ASUNTO : DELITO CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO (Asalto y Robo a mano armada en banda).

PRESUNTO AUTOR:

- Jaime LIMACO QUISPE (25).(a) "Jaimito" **DETENIDO**

Sujetos conocidos como "Luchito o Cachupin" "Jorge o viejo" y "Chapu" en proceso de identificación. **NO**

HABIDOS



AGRAVIADA:

- Rebeca Chela LOYOLA PICOY (39).

MONTO:

- Monto no determinado.

HECHO OCURRIDO:

- El día 09NOV2011 a horas 21:50 aprox. en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho.

COMPETENCIA: 2da. FPM-SJL
_____ JP-SJL

ASUNTO : DELITO CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA (Tenencia ilegal de Arma de Fuego).

PRESUNTO AUTOR:

- Jaime LIMACO QUISPE (25) (a) "Jaimito"

AGRAVIADO:

- El Estado Peruano

ARMA INCAUTADA:

- Un Revolver Marca PUCARA Nro. Serie 211252, Cal. 38 color negro con cacha de Baquelita.

- Una Pistola Marca BERSA cat. 9mm color negro con Nro. Serie A33414 Ind. Argentina.

01

HECHO OCURRIDO:

- El día 09NOV2011 a horas 21:50 aprox. en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho.

COMPETENCIA: 2da.FPM-SJL
 _____ JP-SJL

ASUNTO : **DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA** (Posesión ilegal de Pasta Básica de Cocaína y Marihuana, con fines de consumo y/o Micro Comercialización)

PRESUNTO AUTOR:

- Jaime LIMACO QUISPE (25) (a) "Jaimito"

AGRAVIADO

- El Estado Peruano

DROGA COMISADA:

MUESTRA -1

Peso Bruto : 12.0 g.
 Peso Neto : 4.0 g.
 Resultado : Pasta Básica de Cocaína.

MUESTRA -2

Peso Bruto : 14.0 g.
 Peso Neto : 7.0 g.
 Resultado : Marihuana.

HECHO OCURRIDO:

- El día 09NOV2011 a horas 21:50 aprox. en la Jurisdicción de San Juan de Lurigancho.

COMPETENCIA : _____ FPP-MBJ-SJL
 _____ JPP-MBJ-SJL

I. INFORMACIÓN

--- Procedente de la Unidad policial del Escuadrón de Emergencia Este de San Juan de Lurigancho, se recepciono el Parte S/N- DIVEME-Escuadrón de Emergencia Este-San Juan de Lurigancho, cuyo tenor literal es como sigue: _____



05

"POLICIA NACIONAL DEL PERU-DIVEME-DEPEME-ESTE1 SJL-Móvil: 0200.- ASUNTO: D/C/P- Robo Agravado en Banda, Captura de DDCC e Incautación de Arma de fuego.- 1.- El día de la fecha a horas 21:50 aprox., el suscrito al mando de la PL-0200, en circunstancias que nos encontrábamos patrullando por la jurisdicción de la Comisaria de Huayrona, fuimos desplazados por la central 105 a la Av. Los Jardines Este Nro.469 Urb. Inca Marco Capac, Lugar donde funciona unas cabinas de internet área 51 y presuntamente estaba siendo víctima de asalto y robo, por lo que se acudió de forma inmediata.- 2.- Al llegar al lugar nos percatamos que dentro del local salían varios sujetos DDCC provistos de armas de fuego y uno de ellos logra disparar a la unidad policial impactando en el parabrisas delantero donde el proyectil salió por la luna de la puerta posterior lado izquierdo y luego emprendieron la fuga con dirección a Villa Flores, en donde mi compañero Jeiner William CHAVEZ HUAMAN, (Operador) se bajo del patrullero conjuntamente con el suscrito produciéndose así un enfrentamiento armado con Siete (07) sujetos DDCC, los mismos que se parapetaron detrás de un automóvil que se encontraba estacionado de placa Z10-596 Toyota corona color verde año 95, para seguir disparándonos lográndose capturar a uno de los DDCC, quien dijo llamarse Jaime LIMACO QUISPE (25), Lima, soltero, s/d/p/v, ocupación desconocida, domiciliado en MZ-194 Lts. 1 Grupo 20 AAHH Huáscar- SJL, el mismo que siguió corriendo empuñando Un (01) Revolver de marca "PUCARA" con Nro. Serie 211252 con Seis (06) Seis municiones percutidos. revolver empavonado color negro con cacha de baquelita y al ser capturado opuso resistencia para evitar ser marrochado, circunstancias que los demás sujetos Seis (06) sujetos lograron escaparse con rumbos diferentes, -3.-Asimismo el propietario del internet el Sr. Sidney Kenneth MEZA ORTEG (32) Tarma, casado, técnico en informática, con DNI. Nro. 40158121, domiciliado en la Urb. Mariscal Cáceres MZ- F-9 Lte. 21 SJL, manifiesta que es el encargado de administrar el local, quien dice llamarse Joel Piero MARIÑO PILLACA (29), Lima, soltero, domicilio en AAHH José Carlos Mariátegui MZ-H-3 Lte. 11 -SJL, indica que momentos antes Siete (07) sujetos provistos de armas de fuego (armas de puño) lo encañonaron en la cabeza y lo tiraron al piso, lo mismo hicieron con doce (12) clientes que en ese momento hacían uso de las cabinas y en esos momentos se estaciono en la puerta un Bus tipo Couster color blanco de la empresa Cinco Continentes donde subieron 32 monitores, Un (01) TV LCD 32" y sustrajeron dinero en efectivo Mil Doscientos nuevos soles (S/.1,200.00) también las pertenencias personales de los clientes.- 4.- Se hace mención que el SOT1 PNP Melgar Petronio SALCEDO CARRERA, quien se encontraba transitando por dicho lugar en situación de Franco, prestó apoyo en dicha balacera en forma inmediata, uniendo fuerzas para dicha intervención, lográndose hallar una (01) Pistoia marca BERSA 9mm corto empavonado color negro con Nro. Serie A83414 IND. Argentina con Seis (06) municiones sin percutir en la cacerina, hallada debajo del automóvil (pavimento) a la altura de la llanta delantera izquierda del automóvil de placa Z10-596, la misma que tiene un aproximado de Seis (06) disparos de bala producto del enfrentamiento armado. - 5.- Cabe señalar que la persona intervenida tiene antecedentes por robo agravado.- Se adjunta Una (01) Acta de Registro Personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga y Un acta de hallazgo y recojo de arma de fuego.- Lo que



06
duy cuenta a Ud., para los fines del caso. - San Juan de Lurigancho, 09 de noviembre del 2011.fdo. Roger CORDERO VELA, SOT3 PNP CIP. Nro. 31290132"

"Procedente de la Comisaria Santa Elizabeth, se recepciono el Oficio Nro. 3581-VII-DIRTEPOL-LN DIVTER-E1 CSE-DEINPOL de fecha 18OCT2011, mediante el cual transcribe la denuncia Nro. 1538-2011 de fecha 19OCT2011 a horas 09:19 hrs., Por delito Contra al Patrimonio - Hurto agravado, DENUNCIANTE: Wilmer Agustin VASQUEZ OJEDA (25), nacido el 20ENE86, Lima, soltero, con DNI. Nro. 43490813, ocupación taxista, domiciliado en MZ-0 Lte. 13 Urb. Santa Elizabeth, 2da. Etapa-SJL, contenido el SOT1 PNP CUADROS CASIANO Luis, Da cuenta que horas 07:00 como operador de la móvil PL-9014 por orden superior y a solicitud de Sr. Justin Wilmer VASQUEZ OJEDA (25) constata el Trece (13) CPU marca Intel valorizado en 900.00 Dolares americanos aprox., cada uno de los CPU, Un monitor, Un LCD, y dinero en efectivo la cantidad de S/. 1950.00 nuevos soles aprox., los mismos que estaban en una caja, asimismo se aprecia que la puerta protectora de color negro y la puerta principal se encuentran fracturadas, según manifiesta el recurrente que el monto de lo hurtado y los daños materiales ascienden a la suma de S/. 34,000.00 aprox., hecho ocurrido a horas 03:30 aprox., Lo que da cuenta para los fines del caso.- Dios guarda a Ud. Fdo. Jorge SAGUMA ZEGARRA, Mayor PNP Comisario."



" Procedente de la Comisaria de Huayrona, se recepciono el Oficio Nro. 5339-2011-VII-DIRTEPOL-DIVTER-E1 SJL-CLH-DEINPOL de fecha 26OCT2011, mediante el cual transcribe la denuncia, cuyo tenor literal es como sigue: OCC SIDPOL-HORA: 10: 00 hrs., Fecha: 26OCT2011 Por delito Contra el Patrimonio- Hurto Agravado, el SOB PNP ORMEÑO MATTA Jorge, Operador de la móvil PL-7268, en la fecha a horas 07:50 aprox., el suscrito operador de la móvil antes mencionada y a solicitud de la persona de Romualdo Emilio ESPINOZA SOTELO (64) Ancash, divorciado, pensionista, con DNI. 08292191 y domiciliada en el Jr. Las Galitas Nro. 508 Urb. Manco Inca Cápac - 1ra. Etapa -SJL, El mismo que solicito una constatación policial por hurto en su negocio de internet .-02.- El suscrito por orden superior al domicilio arriba en mención, el mismo que se observa que es de material noble de tres pisos en el Hall, se observa dos puertas de fierro, una de ellas se encuentra fracturada, en el interior del hall existe una puerta enrollable la misma que se encuentra fracturada, el recurrente manifiesta existía una cadena de seguridad la misma que se encuentra rota , se observa un ambiente de 30 mts., aprox., en la cual existe una cabina de internet , de donde habían sustraído Treinta (30) CPUs valorizado en Mil nuevos soles (S/. 1,000.00) cada uno, asimismo indica que han hurtado repuestos valorizados en Tres Mil nuevos soles (S/.3,000.00) y dinero en efectivo de Dos Mil Cien nuevos soles (S/.2,100.00) así también se percato del hurto a horas 06:00 horas aprox., sospecha del vigilante que cuida su cuadra la persona de José GONZALES, 3.- Lo que da cuenta para los fines del caso. Fdo. El Instructor.- Fdo. El CAP PNP Jefe de DEINPOL y el Mayor PNP Milton CABRERA RÍOS Comisario."

II. INVESTIGACIONES

A. Diligencias Efectuadas

1. Con ST. Nro. 2381-2011, se solicito a la OFICRI-PNP, exámenes periciales en el lugar de los hechos, toma fotográfica y otros de interés criminalística.
2. Con la respectiva notificación de DETENCION se le hizo de conocimiento al intervenido, Jaime LIMACO QUISPE (25), el motivo de su permanencia en esta Unidad policial, habiéndosele entregado un ejemplar de conformidad a las disposiciones legales vigentes.
3. Con Oficio N° 4342-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL, se comunicó a la 2da. Fiscalía Provincial Mixta de SJL, la Detención de Jaime LIMACO QUISPE (25). Asimismo se solicito la presencia del Representante del Ministerio Publico a fin de continuar con las diligencias policiales.
4. Con Oficio N° 4343-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL, se comunicó a la Fiscalía de Turno Permanente de Lima, la Detención de, Jaime LIMACO QUISPE (25).
5. Con Oficio N° 4344-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL, se le practico el Reconocimiento Médico Legal en el DETENIDO Jaime LIMACO QUISPE (25), a fin de determinar el grado de lesiones que pudieran presentar, el resultado se adjunta al presente.
6. Con Oficio N° 4345-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL, se solicitó los exámenes de: ABSORCION ATOMICA, TOXICOLOGICO DOSAJE ETILICO, SARRO UNGUEAL, en el DETENIDO Jaime LIMACO QUISPE (25), el resultado no se ha recibido a la fecha.
7. Con Oficio N° 4368-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL, se remitió la hoja de remisión N° 94-2011., a la OFICRI-DIRINCRI-PNP, para el pesaje y análisis químico de las drogas comisadas al DETENIDO Jaime LIMACO QUISPE (25), el resultado se adjunta al presente.
8. Con Oficio N° 4378-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL, se remitió a la OFICRI-PNP, las Dos (02) armas de fuego incautas al DETENIDO Jaime LIMACO QUISPE (25), cuyo resultado no se ha recibido a la fecha.
9. Con Oficio N° 4392-2011-DIRINCRI-PNP/JAIC-ESTE-DIVINCRI-SJL, se solicito a la DISCAMEC, la información básica de las dos armas de fuego (revolver y Pistola), incautadas al momento de la intervención policial, cuyo resultado no se ha recibido a la fecha.



08

B. Documentos Recepcionados.

1. Procedente del Instituto de Medicina Legal Lima Este, se recepciono el Certificado Médico Legal Nro. 027352-L-D de fecha 10NOV2011, practicado a **LIMACO QUISPE JAIME (25)**, con el siguiente resultado:

Los peritos que suscriben certifican al examen Médico presenta:
EQUIMOSIS ROJIZA CON TUMEFACCION EN REGION MASTOIDEA DERECHA.

CONCLUSIONES:

- Lesiones recientes ocasionada por agente contundente **duro** por lo descrito requiere:
- Atención Facultativa 01 Uno
- Incapacidad Medico Legal 01 Uno, salvo complicaciones.

2. Procedente de la OFICRI, se recepciono el resultado preliminar de Análisis Químico de Droga Nro. 1547, cuyo tenor literal es el siguiente:

Ocho (08) envoltorios de papel periódico conteniendo sustancia blanca parduzca pulverulenta.

MUESTRA - 01:

Peso bruto: 1,6g.
 Peso Neto: 0,5g.
 Complementario 0,5g.

MUESTRA -02:

Una (01) bolsita transparente conteniendo especie vegetal seca fragmentada

Peso bruto: 5,5g.
 Peso Neto: 3,8g.
 Complementario 3,8g.

Neto devuelto a DIRANDRO: agotado.

RESULTADO: M1-Corresponde Pasta Básica de Cocaína y M2-corresponde a Cannabis Sativa (Marihuana).



C. Actas formuladas.

1. Acta de Registro personal e incautación de arma de fuego y comiso de droga.
2. Acta de Hallazgo y Recojo de arma de fuego.

D. Manifestaciones recepcionadas.

- Rebeca Cheila LOYOLA PICOY (39)
- Yoel Piero MARIÑO PILLACA (29)
- SOT1 PNP Melgar Peironio SALCEDO CARRERA (46)

09

- SOT3 PNP Roger Abdón CORDERO VELA (37)
- SO3 PNP Jeiner William CHAVEZ HUAMAN (24)
- Agustín VASQUEZ TORNERO (62)
- Rumualdo Emilio ESPINOZA SOTELO (64)
- Jaime LIMACO QUISPE (25)

III. **ANTECEDENTES POLICIALES Y/O POSIBLES REQUISITORIAS**

Se solicita al Sistema DATAPOL de Unidad policial, sobre las posibles Requisitorias y/o Antecedentes policiales que pudieran registrar el DETENIDO **Jaime LIMACO QUISPE (25)**. Informe **POSITIVO** para:

ANTECEDENTES POLICIALES:

MOTIVO: **DELITO ROBO AGRAVADO**
 OFICIO Nro. 29541 de fecha 01JUN2008.
 JUZGADO PENAL PERMANENTE DE TURNO DE LIMA.

IV. **ANÁLISIS Y EVALUACION DE LOS HECHOS**

A. El **09NOV20011** a horas **21.50** aprox., el SOT3. PNP. Roger CORDERO VELA (39), en compañía del operador SO3. PNP Jeiner William CHAVEZ HUAMAN (24), a bordo de la tripulación motorizada PL-0200, del Dpto. de Emergencia de Emergencia Este 1- San Juan de Lurgancho, reciben una comunicación radial del 105, indicando que en el inmueble "Cajina de Internet Area 51", ubicada en la Av. **Los Jardines Este Nro. 469 Urb. Inca Manco Cápac- San Juan de Lurgancho**, se estaba produciendo asalto y robo, por lo que inmediatamente se dirigen a dicho lugar y al llegar observan en la puerta a un vehículo (bus) tipo **Coaster** color blanco de la empresa **Cinco Continentes** y a un sujeto que hacia la función de campana, quien al ver la presencia policial inmediatamente advierte a sus compañeros, en esos momentos dos sujetos se parapetan detrás de un automóvil color verde y disparan con arma de fuego contra los efectivos policiales, circunstancias que se producen un enfrentamiento armado por ambas partes y en esos momentos uno de los sujetos haciendo disparos con arma de fuego, se da a la fuga, quien es capturado e identificado como **Jaime LIMACO QUISPE (25)**, quien se encontraba con el arma de fuego empuñado en la mano derecha, Revolver marca "PUCARA" cal. 38" de serie N° 211252, con cachá de baquelita, con seis cartuchos percutidos y al hacerle el registro corporal se le halló en el bolsillo de su pantalón **Ocho envoltorios de papel periódico tipo "kete"** conteniendo sustancia blanco pardusca pulverulenta al parecer PBC y **Una bolsita pequeña de polietileno transparente conteniendo hierbas secas verde pardusca entre tallos y semillas, con las características de Cannabis Sativa - Marihuana** y asimismo a dicho local habían participado **Sieta (07) sujetos armados**, quienes momentos antes habían sustraído **Treinta y Dos (32) CPUs, Un (01) LCD, Un Reuter y dinero en efectivo la suma de Mil Doscientos nuevos soles (S/:1,200.00)**, circunstancias que aprovechan los DDCC darse a la fuga llevándose las especies robadas, quienes



10

además habían desvalijado de sus pertenencias personales a varios clientes y asimismo en el lugar de los debajo del automóvil color verde se halló una Pistola color negro con Serie Nro. Una Pistola Marca BERSA cal. 9mm color negro con Nro. Serie A83414 Ind. Argentina, motivo por el cual fue puesto a disposición de la DIVINCRI-SJL, para las Investigaciones del caso.

- B. Recepcionado la manifestación de Yoel Piero MARIÑO PILLACA (29), encargado de la administración de la cabina de INTERNET, ubicado en la Av. Los Jardines Este N° 469 - Urb. Inca Manco Cápac-San Juan de Lurigancho, de propiedad de Rebeca Chela LOYOLA PICOY, refiere que ocurrieron los hechos el 09NOV2011, siendo las 21:45, aprox., en circunstancias que se encontraba atendiendo en el local donde viene laborando desde hace un año aprox., ingreso un sujeto desconocido, solicitándole una cabina, y en circunstancias que se disponía a asignarle una, este sacó a relucir un arma de fuego, y apuntándole en la cabeza le obligo a arrojar al piso, para de inmediato dar acceso a sus demás cómplices, quienes tras ingresar premunidos de armas de fuego, procedieron primero a reducir y juntarlos en un solo lugar a los 17 usuarios que se encontraban en ese momento, para luego despojarlos de sus pertenencias, como es dinero en efectivo, celulares y otros, luego proceder a desactivar y cargar un total 32 CPU - AOC, Un Televisor LCD de 42" Un Rauter profesional marca SISCO, y dinero en efectivo la suma de S/. 1,200 nuevos soles, luego del cual proceden a retirarse; y al salir detrás de los delincuentes en su afán de perseguirlos, se percata que una parte de los delincuentes se daban a la fuga a bordo de un ómnibus COUSTER, de la línea 5 CONTINENTES, cuya placa de rodaje no alcanzo a divisar, y que paralelamente se producía una balacera en las afueras del local, por lo que atina a ponerse a buen recaudo; sin embargo posteriormente personal Policial interviniente le informa que habían logrado capturar a uno de los delincuentes. Asimismo Rebeca Chela LOYOLA PICOY (39), presente en esta Unidad policial, refiere ser propietaria de la cabina de INTERNET, refiere que al momento de los hechos no se encontraba presente en dicho lugar, pero corrobora lo vertido por su empleado Yoel Piero MARIÑO PILLACA (29), que efectivamente fueron sustraídos 32 CPUs, Un televisor LCD de 42", Un Ruster profesional marca SISCO y dinero en efectivo la suma de S/. 1,200.00 nuevos soles, presentando la copia de las facturas de los mismos.
- C. Recepcionado la manifestación del SOT3. PNP. Roger CORDERO VELA (39), refiere que se encontraba como conductor de la tripulación motorizada PL-0200, del Dpto. del Escuadrón de Emergencia Este 1-San Juan de Lurigancho, quien se encontraba en compañía de su operador SO3. PNP Jeiner Willam CHAVEZ HUAMAN (24), el día de los hechos recibieron una comunicación radial de la Central 105, sobre un robo que se estaba produciéndose en un inmueble ubicado en Av. Los Jardines Este Nro. 469, Urb. Inca Manco Capac, lugar a donde se desplazaban y llegar observan la presencia de un ómnibus COUSTER, color blanco, con el logo de la empresa "5 Continentes"



estacionado en el frente de dicho inmueble y a un sujeto que hacia la función de campana, quien al advertir la presencia del Patrullero, alerta a sus cómplices que se encontraban en el interior del local, quienes emprendieron la fuga por lo que inmediatamente puso marcha la móvil en sentido contrario y empieza la persecución de dichos delincuentes, pero en razón de que su operador el SO3. PNP Jeiner William CHAVEZ HUAMAN, ya había descendido del vehículo Policial y se encontraba enfrentándose con el resto de los delincuentes que se encontraban parapetados en el automóvil color verde, por lo que regresa al lugar observa a uno de los sujetos empuñando en la mano derecha un arma de fuego, quien hacia disparos a matar, siendo impactado dichos disparos en la parabrisas y luna del vehículo policial, es mas uno de los disparos impacto en la puerta de una licorería, pero luego se detiene al parecer cuando se le termina sus cartuchos y en ese momento es reducido y detenido, siendo identificado como Jaime LIMACO QUISPE (25), a quien le hallaron con el arma de fuego empuñado en la mano derecha marca "PUCARA" cal. 38" de serie N° 211252, con cache de baquelita, con seis cartuchos percutidos y al hacerle el registro corporal se le hallo en el bolsillo de su pantalón Ocho envoltorios de papel periódico tipo "kete" conteniendo sustancia blanco parduzca pulverulenta al parecer PBC y Una bolsita pequeña de polietileno transparente conteniendo hierbas secas verde pardusca entre tallos y semillas, con las características de Cannabis Sativa - Marihuana, por lo que fue a disposición de la DIVINCRI-SJL, para las investigaciones del caso.



- D. De igual forma presente en esta Unidad policial el SO3 Jeiner William CHAVEZ HUAMAN (24), corrobora lo vertido por el SOT3 PNP Roger Abdón CORDERO VELA (37), que ambos a bordo de la unidad móvil (patrullero) lograron capturar a uno de los sujetos que fue identificado como Jaime LIMACO QUISPE (25); quien al momento de hacer disparos con su arma de fuego, contra los efectivos policiales, cuyo disparo impacto contra la parabrisas y luna lateral de dicho vehículo, en esos momentos de confusión el resto de los delincuentes aprovecharon para darse a la fuga, llevándose las especies robadas; Asimismo presente en esta Unidad policial el SOT1. PNP Melgar SALCEDO CARRERA, refiere que el día de los hechos se encontraba uniformado en forma circunstancial, transitando por dicho lugar con dirección a su domicilio luego de haber cumplido con su servicio particular, en esos precisos momentos escucho varios disparos de arma de fuego y al acercarse observo a dos sujetos que se encontraban parapetados detrás de un automóvil verde, disparando contra sus colegas, por lo que inmediatamente hace dos disparos al aire y en esos momentos observa a un sujeto robusto de pelo corto que corría haciendo disparos con arma de fuego, siendo capturado por sus colegas e identificado como Jaime LIMACO QUISPE (25), al momento de su captura se encontraba empuñando el arma de fuego (revolver), quien opuso resistencia y no se dejo ponerse los grilletas de seguridad, toda vez que es un sujeto corpulento, pero luego conjuntamente con sus demás colegas lograron enmarrocarlo y luego conducido al vehículo policial, en ese momento los vecinos del lugar

se apersonaron para lincharlo pero inmediatamente salimos para poner a disposición de la unidad especializada.

- E. Presente Agustín VASQUEZ TORNERO (62), refiere que también fue víctima de similar caso el día 19OCT2011, en su cabina de internet a donde ingresaron varios sujetos armados y sustrajeron Trece (13) CPUs y otras especies; asimismo Rumualdo Emilio ESPINOZA SOTELO (64), refiere que también fue víctima de robo de varios CPUs del interior de su inmueble que funcionaba como Cabina de internet, el día 26OCT2011, a donde ingresaron varios sujetos armados de la misma modalidad y sustrajeron los CPUs, no descartando que los mismos DDCC que perpetraron el hecho, materia de la presente investigación, hayan participado también en los hechos antes mencionados.
- F. Recepcionado la manifestación del detenido Jaime LIMACO QUISPE (25) en presencia de su abogado defensor y del Representante del Ministerio Público, acepta haber participado en el ilícito penal conjuntamente con sus cómplices el día 09NOV2011 a horas 21:30 aprox., que a bordo de un vehículo bus tipo Coaster perpetraron el hecho en agravio del local Cabina de Internet ubicada en Av. Los Jardines Este Nro. 469 - Urb. Inca Manco Cápac- San Juan de Lurigancho, de propiedad de Rebeca Chela LOYOLA PICOY (39), de igual forma acepta que le fue incautada el arma de fuego (revolver), marca "PUCARA" cal. 38" de serie N° 211252, con cache de baquelita, con seis cartuchos percutidos y la droga comisada, conforme el acta de registro personal, incautación y comiso de droga, de igual forma acepta haber disparado contra los efectivos policiales para evitar su captura, pero también niega cínicamente desconocer a sus Seis (06) cómplices que perpetraron el hecho, aduciendo que solamente los conoce por sus sobrenombres como "Luchito o Cachupin" "Jorge o viejo" y "Chapu", a quienes los conoció en el penal de Lurigancho, donde purgo condena el año 2,008 por delito de Robo agravado, actualmente con libertad condicional y se encuentran firmando mensualmente en el 52° Juzgado Penal de Lima, bajo las reglas de conducta, lo cual es poco creíble su versión, no se descarta que esté faltado a la verdad con la finalidad de evitar su plena identificación y su posterior captura de los demás sujetos que participaron en el hecho, aduciendo que solamente los conoce de vista y además desconoce sus domicilios, asimismo niega haber participado en otros hechos, al parecer con la finalidad de sustraerse de la responsabilidad penal.
- G. Cabe señalar que Jaime LIMACO QUISPE (25) (a) "Jaimito", ha purgado condena el año 2,008 en el Penal de San Pedro de Lurigancho, por delito Contra el Patrimonio- Robo agravado, dicho proceso judicial se encuentra en el 52° Juzgado penal de Lima, actualmente encontrándose con libertad condicional; tal y conforme que se acredita con el respectivo Boletín informativo de Antecedentes policiales, lo cual queda demostrada fehacientemente que esta persona es proclive en cometer actos ilícitos penales, demostrando



con ello su alta peligrosidad y ferocidad en su accionar delictiva, ya que al efectuar los Seis (06) disparos con arma de fuego en contra de los efectivos policiales, lo hizo sin piedad ni contemplación alguno, no resultando con consecuencias fatales, así como los transeúntes que se encontraban en dicho lugar, lo cual queda acreditada con el Acta de incautación de arma de fuego con Seis (06) cartuchos percutidos.

H. Es preciso mencionar que durante el proceso investigatorio, Jaime LIMACO QUISPE (25), ha negado rotundamente conocer la identidad completa de sus cómplices, así como de sus domicilios, aduciendo que solamente los conoce por sus sobrenombres como son "Luchito o Cachupin" "Jorge o viejo" y "Chapu", pero sin embargo admite haber participado conjuntamente con los seis (06) integrantes de la banda de DDCC, con quienes a bordo de un vehículo bus tipo Coaster de la empresa Cinco Continentes, se dirigieron a la Cabina de Internet en mención y al llegar le entregaron una arma de fuego para que este como "CAMPANA" en la puerta del local, mientras el resto de sus cómplices ingresaron al interior para sustraer los CPUs y otras especies, lo cual fue cargado a dicho vehículo, pero en esos momentos al observar la presencia policial, dio aviso a los demás, produciéndose un enfrentamiento armado con los efectivos policiales, en esos momentos se dio a la fuga y mientras le perseguían sus captores dicho vehículo se dio a la fuga con el resto de sus cómplices desconociendo el paradero de sus "AMIGOS", en donde se deduce que ésta persona cuenta con un amplio experiencia en el mundo de su accionar delictiva y con la finalidad de evitar posterior captura de sus cómplices ha negado en el proceso investigatorio.



I. Por la modalidad empleada en agravio del local Cabina de Internet de propiedad de Rebeca Chela LOYOLA PICOY (39), queda demostrada que Jaime LIMACO QUISPE (25) y sus cómplices, pertenecerían a una Organización Criminal, dedicados a cometer este tipo de ilícitos penales y así también a otros establecimientos comerciales de la zona, por lo que no se descarta que esta misma persona en complicidad con sus "AMIGOS" conocidos como "Luchito o Cachupin" "Jorge o viejo" y "Chapu", hayan participado el día 18OCT2011 en agravio de la cabina de internet de propiedad de Wilmer Agustín VASQUEZ OJEDA (25), de donde sustrajeron (13) CPUs y otras especies, por un monto de S/. 34, 000.00 aprox., y de igual forma el día 26OCT2011 de la misma forma perpetraron contra el local de cabina de internet de propiedad de Romualdo Emilio ESPINOZA SOTELO (64), de donde sustrajeron (30) CPUs y dinero en efectivo, ubicadas en la jurisdicción.

J. Se ha recepcionado el resultado preliminar de Análisis Químico de Droga Nro. 1547, que fue hallada en posición de Jaime LIMACO QUISPE (25), para PBC con un peso bruto: 1,6g. y Peso Neto: 0,5g, asimismo para Cannabis Sativa (Marihuana) con un Peso bruto: 5,5g. y Peso Neto: 3,8g., lo cual es devuelto para Cannabis Sativa (Marihuana), devuelto a DIRANDRO: AGOTADO.

34

K. Asimismo las armas de fuego incauta Revolver marca Pucara, Serie Nro. Revolver marca "PUCARA" cal. 38" de serie N° 211252, con cachapa de baquelita y la Pistola Marca BERSA cal. 9mm color negro con Nro. Serie A83414 Ind. Argentina. hallada en el lugar de los hechos, fue remitidos al Laboratorio de la OFICRI-DIRINCRI-PNP, para la pericia BALISTICA respectiva.

L. De las investigaciones, manifestaciones recepcionadas, exámenes periciales y otras diligencias realizadas, se ha determinado que **Jaime LIMACO QUISPE (25)** (a) "Jaimito", se encuentra incurso en la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio – (Robo Agravado con empleo de arma de fuego en banda), en agravio del local Cabina de internet, ubicada en Av. Los Jardines Este Nro. 469 San Juan de Lurigancho de propiedad de **Rebeca Chela LOYOLA PICOY (39)**, por Delito Contra la Seguridad Publica- Tenencia Ilegal de Arma de Fuego (revolver) y por Delito Contra la Salud Publica- Posición indebida de Droga PBC y Cannabis Sativa (Marihuana), con fines de consumo y/o Micro comercialización, en agravio del estado, hecho ocurrido el 09NOV2011 a horas 21:30 en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho, por las siguientes consideraciones:



- Por aceptar su participación en el presente hecho delictivo, lo cual se encuentra plasmado en su manifestación.
- Por la forma y circunstancias como se produjo los hechos.
- Por la sindicación directa del administrador del local Cabina Internet agraviado.
- Por actuar con dolo.
- Por haber actuado con arma de fuego como "CAMPANA", para el presente hecho delictivo.
- Por actuar con ferocidad y desprecio a la vida en contra de los efectivos policiales.
- Por aceptar que el arma de fuego incautada, lo utilizo para dicho ilícito penal.
- Por haberle incautado el arma de fuego en posición y la droga comisada conforme las Actas respectivas.
- Por contar con Antecedentes policiales por el mismo delito.
- Por el resultado de Análisis Químico de la droga que fue hallado en posición, queda demostrada la autenticidad de la sustancia PBC y Marihuana.
- Por haber participado en complicidad de Seis (06) sujetos provistos de arma de fuego.

LL. Por otro lado **Jaime LIMACO QUISPE (25)** en su manifestación vertida en esta Unidad policial, ha aceptado su participación en el presente hecho, como "CAMPANA", que se encargaba de vigilar provisto de arma de fuego en la puerta de la Cabina de Internet, mientras sus cómplices sustraían los especies que fueron robadas, quien al observar la presencia policial, dio aviso a sus cómplices y se enfrento a tiros con los efectivos policiales, quien luego se dio a la fuga y al ser alcanzado opuso resistencia, mientras sus cómplices se dio a la fuga con dirección desconocida, asimismo ha negado dar la identidad de

35

sus cómplices, aduciendo que solamente los conocía a tres de ellos y el resto se encontraba en el local, a quienes no lo conoce, lo cual es poco creíble, al parecer este faltando a la verdad con la finalidad de eximir sus responsabilidad penal y acción de la justicia.

- M. Que, hasta la fecha no se ha recepcionado los resultados de los exámenes de toxicológico, etílico, sarro ungueal, así como de la pericia balística de las armas de fuego, que fue solicitado al Laboratorio de la OFICRI-PNP, de cuyo resultado se dara cuenta oportunamente.

V. CONCLUSIONES

- A. Que, Jaime LIMACO QUISPE (25), resulta ser presunto autor del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado con empleo de arma de fuego en banda), en agravio de Cabina Internet de propiedad de Rebeca Chela LOYOLA PICOY (39), hecho ocurrido el 09NOV2011 a horas 21:30 aprox., en la jurisdicción de SJL.
- B. Que, Jaime LIMACO QUISPE (25), resulta ser presunto autor del Delito Contra la Seguridad Publica- Tenencia Ilegal de Arma de Fuego (revolver) en agravio del estado, hecho ocurrido el 09NOV2011 a horas 21:30 en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho
- C. Que, Jaime LIMACO QUISPE (25), resulta ser presunto autor del Delito Contra la Salud Publica- Posición indebida de Droga PBC y Cannabis Sativa (Marihuana), con fines de consumo y/o Micro comercialización, en agravio del estado, hecho ocurrido el 09NOV2011 a horas 21:30 en la jurisdicción de San Juan de Lurigancho, por las siguientes consideraciones: Tal y como se detalla en el cuerpo del presente documento.
- D. Que, los sujetos conocidos como "Luchito o Cachupin" "Jorge o viejo" y "Chapu" NO HABIDOS, resulta ser presuntos autores del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado con empleo de arma de fuego en banda), en agravio de Cabina Internet de propiedad de Rebeca Chela LOYOLA PICOY (39), hecho ocurrido el 09NOV2011 a horas 21:30 aprox., en la jurisdicción de SJL, quienes se encuentran en proceso de plena identificación de cuyo resultado se dará cuenta oportunamente a su despacho .



VI. SITUACIÓN DEL DETENIDO. ARMA INCAUTADA Y DROGA COMISADA.

- A. Que la persona de Jaime LIMACO (25) es puesto a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO.
- B. Que, las armas de fuego incautadas (revolver y pistola) han sido remitidos al laboratorio de la OFICRI para las pericas respectivas.

36

Que, la droga conisada, fueron remitidos al Laboratorio OFICRI, para su respectiva Análisis Químico, donde fueron agotados e internados.

VII. ANEXOS

- Once (11) Manifestaciones.
- Una (01) Notificación de Detención.
- Dos (02) Constancias de Notificación.
- Una (01) Acta Registro Personal, incautación de arma fuego y Corniso de Droga.
- Una (01) Acta de Hallazgo y recojo de arma de fuego
- Un (01) Resultado Preliminar de Análisis Químico de droga.
- Un (01) Certificado de RML
- Una (01) Hojas de Antecedentes Policiales
- Una (01) Hoja de Requisitorias
- Una (01) Acta Fiscal
- Una (01) Acta de Derechos del Detenido.
- Una (01) Hoja de Datos Identificatorios.
- Una (01) Ficha de RENIEC.

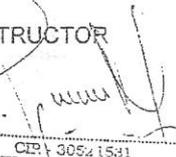
Santa Juan de Lurigancho, 16 de Noviembre del 2,011

ES CONFORME


CIP 346472
Hon Paul Meza Orihueja
Teniente PNP



INSTRUCTOR


CIP 30521531
PLACIDO GAMARRA MENDEZ
SOT. 2º PNP.

X.- JURISPRUDENCIA DE LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS.

Cas. 34-2019 (SPP).

“(…)

El interrogatorio que formula el abogado defensor del agraviado que no se constituyó en actor civil no está prescrito bajo sanción de nulidad en el Código Procesal Penal, por lo que carece de interés jurídico para casar la sentencia – y tampoco el impugnante vinculó los agravios con disposición legal alguna que imponga bajo sanción de nulidad la observancia de las formas que alega violadas, ni relacionó los agravios con algunas de las causales por la que ley sanciona con nulidad el acto -. Por lo demás el acusado (...) afirmó que guardó silencio y no contestó el interrogatorio, por lo que no se vulneró la vigencia de la regla de defensa en el juicio y no existe un interés afectado. En consecuencia se trata de un elemento adverso al encausado de escasa importancia y carente de valor decisivo que no benefició procesalmente a la parte en cuyo favor se hizo, y en ese contexto no afectó la validez y eficacia de la decisión”

R.N. 321-2011- Amazonas

“(…)

Señala que el control de identidad solo procederá cuando se considere que resulte necesario para prevenir un delito u obtener información útil para la averiguación de un hecho punible, y debe previamente hacerse el requerimiento y las comprobaciones pertinentes en el lugar donde se encuentra la persona intervenida, asimismo precisó que las intervenciones corporales conocidas como pesquisas, solamente se podrán realizar si existe fundado motivo de que la persona intervenida pueda estar vinculada con un hecho delictuoso. De ser el caso la policía podrá registrarle su vestimenta, equipaje o vehículo,

luego de lo cual tiene que levantar un acta donde se plasmen todos los datos relevantes de la intervención y dar cuenta inmediatamente al Ministerio Público. (...)”

Cas. 281-2011- Moquegua

“(…)

La defensa técnica como derecho: La defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona, si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategias, y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139 inciso 14, la existencia del principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.(…)”

R.N. 1004-2013 - Huánuco

“(…)

Que se debe señalar que el presente delito se consuma una vez sustraído el bien y apartado de la esfera patrimonial del agraviado; por ende los actos posteriores de traslación o transacción de los mismos no son típicos, pues de ser así este delito se consumaría a cada instante, como si fuera un delito permanente cuando es instantáneo; en consecuencia, los actos superiores se ubican en la fase de agotamiento del delito, de ahí que el hecho de que se encontraron en el domicilio del procesado, los bienes sustraídos, no convierte su conducta en típica. Si bien se indica que se le puede imputar el delito de receptación, en el expediente tampoco obran medios de prueba que acrediten en grado de certeza, que el procesado adquirió, recibió, escondió, vendió o ayudó a

negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, por lo que debe confirmarse la absolución. (...)"

Cas. 54-2010-(SPP)

"(...) La inmediación como principio y presupuesto permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa; así la inmediación se desarrolla en dos planos: i) entre quienes participan en el proceso y el Tribunal para lo cual se exige la presencia física de estas personas; la vinculación entre el acusador y el Tribunal Juzgador es una inmediatez que se hace efectiva a través de la oralidad ; ii) en la recepción de la prueba para que el Juzgador se forme una idea de los hechos y para que sea posible la defensa se requiere que la prueba sea practicada en el juicio; la inmediatez da lugar a una relación interpersonal directa, frente a frente, cara a cara, de todos entre sí; acusado y Juzgador, acusador y acusado; acusado y defensores, entre estos con el Juzgador y acusador, el agraviado y el tercero civil; el Juzgador conoce directamente la personalidad , las actitudes, las reacciones del acusado, así como del agraviado, del tercero civil, del testigo o perito; por lo que la inmediación resulta una necesidad imprescindible para otorgar el correcto valor probatorio de los medios probatorios incorporados y actuados.

(...)"

R.N. 3739-2013 - Lambayeque

"(...)

Si bien el Juez penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces, puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de a prueba

indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), será preciso empero que cuando ésta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial. (...)”

Exp. 00156-2012-PHC/TC, TC. Lima, 08 de agosto de 2012.

“(…)

“requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado”.(…)”**Cas. 389-2014, San Martín. SPP – Lima, 07 de octubre de 2015.** “(…)

“La aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflictos entre leyes penales”. “(…) ‘El indubio pro reo no es un derecho subjetivo, Se trata de un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, sea para resguardar su plena vigencia, sea para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla’. Por lo tanto, su aplicación queda librada a la culminación del proceso penal correspondiente, lo que no ha ocurrido en el caso de autos. (...)”

XI.- DOCTRINA

1.- DISTINCIÓN ENTRE EL ROBO Y EL HURTO.-

Tradicionalmente las legislaciones han efectuado el distingo entre el hurto y el robo, que en un principio se caracterizaron por la aprehensión clandestina y violenta, respectivamente.

Como puede apreciarse la fórmula del robo contiene cuatro elementos comunes con los correspondientes al delito de hurto: el apoderamiento, su ilegitimidad, la cosa mueble y su condición de total o parcialmente ajena. Tan solo el elemento fuerza en las cosas o violencia física en las personas es extraño al hurto y corresponde al robo. Por estas razones es que se ha considerado a éste último como una forma calificativa del hurto, exactamente igual que cuando se emplea el escalamiento o la ganzúa.

Pero tan defendible como esta tesis es la de los que consideran que ambos hechos son dos delitos distintos e independientes, a pesar de sus elementos comunes, ya que se diferencian fundamentalmente en su gravedad objetiva y lo que es más importante, por la peligrosidad de sus autores, vale decir, una razón de índole subjetiva.

Es evidente que en la mayor parte de los casos, el dueño de la cosa hurtada ha actuado con más o menos negligencia, dejándola librada a la conducta honesta o deshonesto de los terceros. Pero la cosa robada ha sido puesta con el máximo de previsión, bajo la custodia de todos los elementos materiales necesarios para resguardarla de la acción de los terceros, como el caso del efecto que se guarda en un mueble, al que se cierra con llave, lo que obliga al ladrón a forzar su cerradura para apoderarse del mismo.

Desde el punto de vista subjetivo, hay más audacia y tenacidad en el sujeto que roba que en el que hurta, ya que al primero no le arredra ningún obstáculo ni se detiene por inconvenientes de ninguna clase, llegando a atacar, si es necesario, la integridad

personal del robado, sus vigilancias y sus defensas, con lo que pone de manifiesto una mayor peligrosidad que aquel que hurta, quien casi siempre aprovecha la ausencia o descuido de la víctima o la reducción de las defensas puestas para proteger la cosa.

Elementos del Delito de Robo

Por apoderamiento se entiende la aprehensión material de una cosa con el ánimo de tenerla para sí, o sea, el *animus rem sibi habendi* de los latinos. Hay aquí entonces, un elemento material consistente en la aprehensión física de la cosa y otro psicológico, consistente en el ánimo de tenerla para sí, o sea, de convertirla en el objeto del ejercicio de un derecho de propiedad.

El apoderamiento debe ser ilegítimo, lo que no debe confundirse con la falta de consentimiento de la víctima, que no existe, por ejemplo, cuando se secuestra judicialmente una cosa. De tal modo, si bien el consentimiento quita toda ilicitud al apoderamiento, la falta de ese consentimiento no siempre constituye en ilegal al acto. Al exigirse que sea ilegítimo se requiere que aquel se cumpla quebrantando la legítima posesión que la víctima tiene de la cosa, o sea que sea contrario al derecho.

La cosa que es objeto de robo debe ser una cosa mueble, definida como los que pueden transportarse de un lugar a otro. La cosa debe ser total o parcialmente ajena, es decir que debe pertenecer a alguien, y que el dueño de la cosa no debe ser el que la sustrae, pues de lo contrario su apoderamiento no constituiría el delito de robo. En el mismo sentido el apoderamiento de las cosas de nadie o *res nullius*, es el medio legítimo de adquirir su dominio.

El delito de robo es un delito doloso, nunca culposo, ya que no se puede ser ladrón por culpa o por imprudencia. Hay aquí una intención de apoderarse de una cosa con la

creencia que la misma es total o parcialmente ajena y que su dueño no otorga consentimiento para llevarla. Esto en lo que respecta al elemento psíquico del delito¹.

2.- DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO. -

Bien Jurídico:

“a través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P. Francés de 1810, C.P. Belga de 1867), en tanto que para otras, la constituía el patrimonio (C.P. italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto que los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren el patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas.²”

Valor del Bien Objeto de Robo:

“(…), el bien objeto del delito de robo solo debe tener valor económico así sea mínimo. En nuestra legislación penal no se exige monto mínimo, como si ocurre con el hurto simple. La sustracción ilegítima de un bien de mínimo valor económico haciendo uso de violencia o la amenaza, constituye el delito de robo. Mucho más si estamos ante una agravante”

(…) “el valor del bien solo tendrá efecto al momento que la autoridad jurisdiccional determine la pena a imponer al acusado, pues en casos parecidos, por el uso de la violencia o amenaza, tendrá mayor pena aquel que sustrajo un bien de mayor valor económico que aquel que sustrajo un bien de escaso valor patrimonial”³.

Violencia como Instrumento:

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV, p. 48-49 (1981) Editorial Driskill S.A., Buenos Aires Argentina.

² SALINAS SICCHA, Ramiro (2008). “Derecho Penal – Parte Especial”. Editorial Grijley. Lima, p. 849.

³ SALINAS SICCHA, Ramiro (2008), Ob. Cit, p. 910.

“para la configuración del delito de robo, es necesario que exista una vinculación tanto objetiva como subjetiva de la violencia con el apoderamiento; ello implica que su empleo haya sido el medio elegido por el agente para perpetrarlo o consolidarlo.”⁴

Robo con el Concurso de Dos o Más Personas:

“Que, constituye circunstancia agravante específica en el robo la concurrencia de dos o más personas en la comisión del latrocinio (...). Que tal agravante se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia de la indefensión de la víctima elevando el peligro de un daño sobre su vida o salud”⁵

Determinación de Pena en el Código Penal:

“La determinación judicial de la pena presenta una serie de factores que constituyen generales de aplicación. Estos factores están vinculados al principio de la pena conforme a la culpabilidad, así como al principio de prevención de la pena, ya sea en su vertiente general y especial”.

“La edad, educación, situación económica y medio social.- Mediante estas circunstancias se intenta conocer las condiciones personales y económicas del agente, así como su capacidad de motivación en la norma penal. Dichos factores se vinculan con el grado de culpabilidad y el reproche que le debe recaer. Además, sirven para valorar la culpabilidad del agente al momento de cometer el hecho”,

“Si bien es cierto no se puede imponer al agente una pena por el medio social en el que ha vivido o por la situación económica que ostenta, estos factores sirven al juzgador

⁴ ROJAS VARGAS, Fidel (2007). El delito de Robo. Editorial Grijley. Lima, p. 11.

⁵ GALVEZ VILLEGAS, Tomas y DELGADO TOVAR, Walther (2011). Derecho Penal – Parte Especial – Tomo II, Jurista Editores, Lima, p. 782.

para tomar conocimiento del agente y el reproche que debe hacerse al imponer la pena. Además, esta situación guarda relación con el grado de culpabilidad de la sociedad en la comisión del delito, ya que el Estado es consciente de que no puede brindar las mismas facilidades de desarrollo a todos los integrantes del grupo social, reconociendo de esta forma que el delito, también es debido a las falencias del Estado que no puede cumplir en forma eficiente con las políticas del orden económico, social, criminal y de desarrollo integral que le son competentes.”⁶

3.- EL TIPO SUBJETIVO EN LA CONSTRUCCIÓN DEL DELITO.-

Objeto y Criterios de imputación:

Hablar de un tipo (delictivo) “objetivo” y un tipo (delictivo) “subjetivo” puede conducir a dos confusiones de categorías diferentes. De un lado, la parcelación podría llevar a la conclusión de que en el tipo objetivo se trataría de una evaluación “objetiva”, mientras que en el tipo subjetivo, en cambio, de una evaluación “subjetiva” del suceso jurídico-penalmente relevante. Y de otro lado podría pensarse que los elementos pertenecientes al tipo conformarían una clase de elementos definidos por una misma función pragmática, los cuales, a través de los respectivos predicados “objetivo” y “subjetivo”, solo serían subdivididos en clases subordinadas específicas.

Un autor actúa dolosamente si él, en atención a las circunstancias objetivas del hecho relevantes, obra con el grado de conocimiento, y dado el caso con la disposición volitiva, que requiere la definición objetiva de dolo que ha de ser aplicada. Si el autor, por el contrario, meramente desea que un suceso típico pudiera acontecer a consecuencia de su comportamiento, entonces él no actúa con dolo, incluso si él mismo considera su deseo, erróneamente, como “doloso”. Así también es irrelevante para el

⁶ TOYOHAMA ARAKAKI, Miguel (2011). “Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano”. Editorial Gaceta Jurídica. Lima, pp. 235, 242 y 243.

juzgamiento de un comportamiento como imprudente si acaso el autor tiene su modo de proceder por descuidado o adecuado al riesgo. Las apreciaciones erradas del autor acerca de la satisfacción de los elementos del tipo subjetivo son, de esta manera, meros errores de subsunción y conducen – según cuál sea su contenido – a un error de prohibición o a un delito putativo, de modo que en nada se diferencian de los errores acerca del significado conceptual de los elementos del tipo subjetivo.

En modo alguno puede ponerse en duda que el tipo de un delito tiene, en su conjunto, una función de valoración, la cual se encuentra subordinada al cumplimiento de determinadas condiciones, como por ejemplo, la exigencia del principio de garantía; pero el sentido de diferenciación entre un tipo objetivo y uno subjetivo no se encuentra en una clasificación de elementos de un mismo orden lógico. Ahora bien, entre los elementos en cuestión existe una determinada relación: los elementos del tipo subjetivo se encuentran referidos, precisamente, a los elementos del tipo objetivo. Y más aún, si se satisfacen los elementos del tipo subjetivo en su relación con el tipo objetivo, entonces, junto al juicio de valoración en cuestión, se dan las bases para el juicio ulterior de que el autor ya es portador de una cierta medida de responsabilidad por el suceso que se subsume bajo el tipo objetivo. La vaguedad de esta formulación es en todo caso adecuada, dado que la “plena” responsabilidad recién puede ser atribuida mediante la aplicación de un concepto relacional ulterior, a saber, el concepto de culpabilidad⁷.

⁷ Revista de Derecho Vox Juris, Tomo 22, (2012). Facultad de Derecho de Universidad San Martín de Porres, p.115

XII.- SINTESIS ANALÍTICA TRÁMITE PROCESAL

El proceso penal se inicia por hechos acaecidos el 09 de noviembre del 2011, cuando la policía se apersonó a un negocio de internet que pidió ayuda pues estaban siendo objeto de un asalto por siete sujetos armados, quienes al ver a los efectivos policiales sustrajeron todos los bienes de valor del comercio que llevaron en un vehículo (couster) que tenían estacionado en la puerta, así como el dinero y las pertenencias de los 12 clientes que estaban dentro del local a la hora del atraco.

Luego de producirse una balacera con los facinerosos la policía detuvo al imputado con un arma de fuego y con droga en los bolsillos, conforme al registro realizado.

El detenido reconoció su participación en los hechos ilícitos denunciados y como consecuencia de las diligencias practicadas preliminarmente, se formalizó denuncia en su contra por los delitos de robo agravado, tenencia ilegal de armas y posesión de drogas para comercialización, estos dos últimos en agravio del Estado, poniéndose al detenido a disposición del Juzgado.

Instaurado el proceso se dictó detención en su contra, embargando sus bienes para garantizar la reparación civil para las víctimas y para el Estado.

La primera etapa del proceso (instrucción o investigación) concluyó con la emisión del informe final del Juez Penal y del dictamen fiscal del Ministerio Público.

En la etapa de juicio oral, solo se acusó por los delitos de robo agravado y tenencia ilegal de armas, pidiendo una pena de cárcel de 20 años y una reparación de S/. 5,500.00 para Rebeca Picoy, S/. 1,000.00 para Yoel Piero Mariño Pillaca y S/. 1,000.00 para el Estado.

La Sala Penal fijó fecha para audiencia el 26 de marzo de 2012, la que se reprogramó para el 04 de abril, donde se condenó al procesado por ambos ilícitos a 09 años de cárcel y al pago de S/. 5,500.00 para Rebeca Chela Loyola Picoy, S/. 1,000.00 para Yoel Piero Mariño Pillaca y S/. 1,000.00 para el Estado como reparación.

Al leerse la sentencia Jaime Limaco Quispe estuvo conforme, empero el Fiscal no, razón por la cual formuló nulidad, sustentándola posteriormente. El Fiscal buscaba que se ampliara la pena impuesta hasta los 17 años y 2 meses.

La Sala Suprema conforme a lo solicitado por el Ministerio Público, declaró la nulidad en el tiempo de carcelería impuesto y reformándola amplió a 15 años de prisión.

XIII.- OPINIÓN ANALÍTICA DEL ASUNTO SUBMATERIA

Sobre el proceso descrito en el presente resumen, debo indicar que estoy de acuerdo con que se haya eliminado de las imputaciones efectuadas por el Ministerio Público, por la posesión de las drogas por cuanto el único medio de prueba que tenían era el hallazgo efectuado a la detención del imputado, medio que no pudo contrastarse con otro posterior para acreditar que dicho individuo se dedicara a la comercialización de estupefacientes, sin embargo respecto a los otros dos cargos, no solo tenían la declaración de los agraviados sino las de los propios policías que participaron en el operativo de patrullaje, que acudieron al llamado de auxilio de los dueños de la cabina de internet, detuvieron al imputado y posteriormente sentenciado Jaime Limaco Quispe.

Aun cuando el sentenciado en un primer momento aceptó su participación en los hechos ilícitos y posteriormente cambió su versión, señalando que era inocente y que había sido víctima de la policía, que le sembró la droga mientras lo registraba; las pruebas respecto a la comisión de los otros dos delitos resultaron contundentes, razón por la cual fue condenado a pena privativa de libertad que conforme al criterio de la Sala Superior debió ser solo de 9 años, sin embargo ante la impugnación del Fiscal, finalmente la Sala incrementó la sanción a 15 años de privación de libertad, al verificar que el procesado no cumplió con las condiciones previstas en la norma para acogerse a una sanción reducida.

En la legislación comparada sobre el delito de robo agravado no hay sobre penalización, en consecuencia el porcentaje de criminalización es inferior y ello se debe a mejores estándares y calidad de vida, mejor educación, mínima tasa de desempleo, que se observa en la población urbana de nuestro país, por ejemplo en la penalidad del código portugués es de 3 a 15 años, en Argentina se castiga con esa misma pena, mientras que en España solo se priva de libertad 2 a 5 años.

Coincido con la Sala Suprema que reformó el fallo de la Sala Superior al imponer a Jaime Limaco Quispe, 15 años de pena privativa de libertad por considerar los indicadores agravantes en el delito, pues el imputado no solo trasgredió la norma vigente sino que lo hizo de manera reincidente, habiendo participado además en otros ilícitos como el uso de armas de fuego, por lo que considero jurídicamente viable la aplicación de la pena al imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Toyohama Arakaki, Miguel (2011). “Estudios Críticos de Derecho Penal Peruano”.

Editorial Gaceta Jurídica. Lima-Perú.

Salinas Siccha, Ramiro (2004). Derecho Penal, Editorial Moreno S.A. Lima-Perú.

Rojas Vargas, Fidel (2007). “El Delito de Robo”. Editorial Grijley. Lima-Perú.

Gálvez Villegas, Tomás y Delgado Tovar, Walther (2011). Derecho Penal – Parte

Especial – Tomo II. Editorial Jurista Editores. Lima-Perú.

Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXV (1981). Editorial Driskill. Buenos Aires-

Argentina.

Revista de Derecho Vox Juris, Tomo 22 (2012). Facultad de Derecho de Universidad

San Martín de Porres.